



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00434-2025-PRODUCE/DGPCHDI

27/05/2025

VISTOS: El Memorando Nº 000000199-2025-PRODUCE/PP, Memorando Nº 00000421-2025-PRODUCE/PP y Memorando Nº 00000655-2025-PRODUCE/PP emitidos por la Procuraduría Pública, y los demás documentos relacionados a dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante el Memorando Nº 00000199-2025-PRODUCE/PP, la Procuraduría Pública de este Ministerio [en adelante, PP] comunicó la notificación de la Resolución Nº 79 del 29 de enero de 2025, emitida en el proceso contencioso administrativo seguido por la empresa **PESQUERA MAJAT S.A.C.** (en adelante, la administrada) contra el Ministerio de la Producción; en dicha resolución el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve lo siguiente:

"1. Declarar Fundada en parte la Nulidad deducida por la demandada, de la Resolución 41° en el extremo que da por cumplida la Sentencia mediante Resolución Directoral Nº 00578-2022-PRODUCE/DGPCHDI, al haberse declarado Nula la misma por la propia administración y retrotrayendo al estado anterior;

2. Requierase a la demandada que, cumpla con la ejecución integral de la Sentencia de fecha 07.08.2015, emitida por la Sala Superior, bajo apercibimiento de ley.

3. Se declara IMPROCEDENTE la represión de actos lesivos homogéneos, solicitada por Pesquera Majat S.A.C." (énfasis agregado)

2. Es importante enfatizar que la sentencia del 07 de agosto de 2015 a la que hace referencia la Resolución Nº 79, es la Resolución Nº 33, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió lo siguiente:

*"CONFIRMARON la resolución número veintiuno (Sentencia), de fecha 29 de noviembre del 2013. En el extremo que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por la actora, al haberse acreditado la afectación al derecho al debido proceso en consecuencia: Se ordena a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción **que otorgue a la demandante un plazo, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, a efecto de que pueda iniciar el trámite de regularización o adecuación de la embarcación pesquera "Málaga 1" (antes Locumba 10 con número de matrícula CO-7860) matriculada en el Puerto del Callao Bajo el Nº CO-36422-PM a la legislación vigente, quedando incólume la potestad del Ministerio de la Producción para resolver tales pedidos conforme corresponda a ley;** incluyendo los costos del proceso.*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

REVOCARON la resolución número veintiuno (Sentencia), de fecha 29 de noviembre de 2013, en el extremo que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por la actora, en consecuencia: ordena a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que expida la resolución administrativa respectiva otorgando el correspondiente permiso de pesca de la citada embarcación y límite máximo de captura por embarcación; reformándola la declararon **improcedente**". (énfasis agregado)

3. En atención a ello, mediante el Oficio Nº 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de octubre de 2021 se otorgó a la administrada el plazo de quince (15) días calendario, a fin de que inicie el trámite de adecuación o regulación de la embarcación MALAGA 1 (antes LOCUMBA 10) con matrícula CO-36422-PM, a los dispositivos legales vigentes.

4. Luego, con la **Resolución Nº 34 el Quinto Juzgado Constitucional declaró cumplida la sentencia** en atención a que el Ministerio de la Producción otorgó a la parte demandante el plazo correspondiente para presentar su solicitud de adecuación. Esta decisión fue confirmada por el órgano jurisdiccional superior mediante la Resolución Nº 3¹.

SOBRE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

5. De la revisión de los documentos remitidos y los que obran en el acervo documentario de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, DGPCHDI), se tiene los siguientes antecedentes administrativos:

- 5.1. Mediante la Resolución Directoral Nº 133-79-PE/DGE del 21 de marzo de 1979, se otorgó permiso de operación a la Pequeña Empresa de Extracción Anchoveta (PEEA) "Pesquera La Encantada" Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, propietaria de la embarcación LOCUMBA 10 (CO-7860), asignados al Puerto del Callao, Zona III.
- 5.2. Con la Resolución Directoral Nº 023-81-PE/DGE del 20 de enero de 1981, se otorgó el permiso de pesca a favor de la PEEA "Pesquera La Encantada" Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, para operar con la embarcación LOCUMBA 10 (CO-7860) CON 180 toneladas de capacidad de bodega, en la extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto en la zona jurisdiccional de la Capitanía de Puerto del Callao.
- 5.3. El 14 de febrero de 2008, la Pequeña Empresa de Extracción de Anchoveta (PEEA) La Esperanza Sociedad de Responsabilidad Limitada solicitó a la Dirección Regional de Producción de Ancash se le restituya sus derechos administrativos de permiso de pesca correspondiente a la embarcación LOCUMBA 10. Asimismo, el 14 de noviembre de 2008, la referida empresa formuló recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega el pedido, toda vez que la citada entidad no habría emitido respuesta a la solicitud formulada.
- 5.4. El 7 de julio de 2010, la empresa PESQUERA ISA S.R.L., invocando ser la sucesora de la PEEA La Esperanza S.R.L., por haber adquirido la propiedad de la embarcación LOCUMBA 10, solicitó a la Dirección Regional de Producción de Ancash "*se le considere como Titular, al momento de resolver el (...) procedimiento administrativo EL PERMISO DE PESCA Y/O RESTITUCION DE SUS DERECHOS ADMINISTRATIVOS de la embarcación pesquera denominada "LOCUMBA 10".*

¹ Conforme lo informado por la Procuraduría Pública de este Ministerio con el Memorando Nº 00000655-2025-PRODUCE/PP. Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

- 5.5. Mediante escrito con Registro Nº 00045077-2011 del 25 de mayo del 2011, la empresa PESQUERA ISA S.R.L solicitó, vía derecho de petición, se restituyan los derechos administrativos y/o se otorgue permiso de pesca en todo el litoral de la República para operar la embarcación pesquera MALAGA I (antes denominada LOCUMBA 10) con matrícula CO-36422-PM de 226.01 m³ de capacidad de bodega para la extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca destinada al consumo humano indirecto; toda vez, que la legislación pesquera posterior al Decreto Ley Nº 18810 que otorgaba el permiso de pesca a plazo indeterminado, omitió regular sobre embarcaciones que por algún motivo técnico o circunstancial o de causa de fuerza mayor dejara de operar (inoperatividad involuntaria).
- 5.6. Con Oficio Nº 2948-2011-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 2 de septiembre de 2011, la ex Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero informó a la empresa PESQUERA ISA S.R.L que su solicitud de restitución de derechos administrativos y/o otorgamiento de permiso, devenía en **IMPROCEDENTE**, toda vez que la embarcación MALAGA 1 (antes LOCUMBA 10), no se adecuó a los alcances del Reglamento de la Ley General de Pesca. Además, que dicha embarcación no se inscribió dentro de los alcances del Censo y Programa de Racionalización de la Flota Nacional, a que se refirió los Decretos Supremos Nº 003-95-PE, Nº 001-97-PE y Nº 006-97-PE y Nº 008-97-PE.
- 5.7. Mediante Resolución Directoral Nº 028-2013-PRODUCE/DGCHI del 3 de abril de 2013, se resolvió restituir el permiso de pesca a la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM y 226.01 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca, destinado al consumo humano indirecto, asignándosele un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) de 0.164280% para la Zona Norte-Centro a favor de la administrada; así como declarar que la disposición anterior se efectúa **en estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución Nº QUINCE de fecha 6 de marzo de 2013, pese a que la indicada embarcación pesquera nunca estuvo en los listados a que se refiere el Decreto Supremo Nº 001-97-PE del 6 de febrero de 1997.**
- 5.8. Con Resolución Directoral Nº 041-2013-PRODUCE/DGCHI del 15 de abril de 2013, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral Nº 028-2013-PRODUCE/DGCHI del 3 de abril de 2013, que dispuso la restitución del permiso de pesca a favor de la administrada, para operar la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM, en estricto cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución Nº DOS de fecha 20 de setiembre de 2012, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (expediente Nº 03063-2012-24 Ref Sala 0166-2012)
- 5.9. A través de la Resolución Directoral Nº 040-2014-PRODUCE/DGCHI del 14 de febrero de 2014, se resolvió dictar, entre otros, los siguientes actos administrativos y de administración, en estricto **cumplimiento del mandato judicial** contenido en la Resolución Nº CINCO del 24 de enero de 2014:
- Otorgar a la administrada permiso de pesca provisional para operar embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM y 226.01 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca con destino al consumo humano indirecto; y,
 - Asignar a la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM el PMCE de 0.16402% para la Zona Norte-Centro, con cargo a la Reserva de Contingencia.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

5.10. Mediante Resolución Directoral Nº 010-2017-PRODUCE/DGCHI del 10 de enero de 2017, se resolvió en estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución Nº VEINTIDOS del 25 de mayo de 2016, dejar sin efecto la Resolución Directoral Nº 040-2014-PRODUCE/DGCHI, que otorgó a la administrada el permiso de pesca provisional para operar la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM y 226.01 m³ de capacidad de bodega.

5.11. Con Resolución Directoral Nº 244-2017-PRODUCE/DGPI del 17 de mayo de 2017, se resolvió en estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución Nº VEINTIOCHO del 11 de mayo de 2017, restituir los efectos de la Resolución Directoral Nº 040-2014-PRODUCE/DGCHI. En consecuencia, se restablece la vigencia del permiso de pesca provisional otorgado a favor de la administrada para operar la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM y 226.01 m³ de capacidad de bodega para la extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca, con destino al consumo humano indirecto; asimismo, se declara que la vigencia de lo dispuesto precedentemente queda condicionada al resultado del proceso judicial que sustenta la medida cautelar concedida por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

5.12. A través de la Resolución Directoral Nº 023-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 31 de mayo de 2017, se resolvió asignar provisionalmente a la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422- PM y 226.01 m³ de capacidad de bodega, para la Zona Sur, el PMCE equivalente a 0.700587 con cargo a la reserva de contingencia, en estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en las Resoluciones Nº VEINTIOCHO, VEINTINUEVE y TREINTA Y DOS, del 11, 23 y 25 de mayo de 2017, respectivamente.

5.13. Mediante Resolución Directoral Nº 552-2018-PRODUCE/DGPCHDI del 29 de mayo de 2018, se resolvió, **en estricto cumplimiento del mandato judicial** contenido en la Resolución Nº TRES del 9 de mayo de 2018, lo siguiente:

- Dejar sin efecto la Resolución Directoral Nº 040-2014-PRODUCE/DGCHI del 14 de febrero de 2014, que otorgó a la empresa PESQUERA MAJAT S.A.C. permiso de pesca provisional para operar la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM y 226.01 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca con destino al consumo humano indirecto; y dispuso, asimismo, asignar a la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM el PMCE de 0.16402% para la Zona Norte-Centro, con cargo a la Reserva de Contingencia;
- Dejar sin efecto la Resolución Directoral Nº 023-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 31 de mayo de 2017, que asignó provisionalmente a la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM y 226.01 m³ de capacidad de bodega, para la Zona Sur, el PMCE equivalente a 0.700587 con cargo a la Reserva de Contingencia;

5.14. Con Resolución Directoral Nº 815-2018-PRODUCE/DGPCHDI del 20 de junio de 2018, se resolvió, en estricto cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución Nº UNO del 15 de junio de 2018, lo siguiente:

- Suspender los efectos de la Resolución Directoral Nº 552-2018-PRODUCE/DGPCHDI.
- Restituir los efectos de la Resolución Directoral Nº 040-2014-PRODUCE/DGCHI. En consecuencia, se restablece, a partir de la fecha, la vigencia del permiso de pesca otorgado a favor de la administrada, para operar la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO36422-PM y 226.01 m³ de capacidad de bodega para la extracción del recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, con destino al

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

consumo humano indirecto, con PMCE ascendente a 0.16402% para la Zona Norte Centro, con cargo a la reserva de contingencia.

- Asignar, a la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM y 226.01 m³ de capacidad de bodega, el PMCE para la Zona Sur, ascendente a 0.614266%, con cargo a la reserva de contingencia.

5.15. A través de la Resolución Directoral N° 200-2019-PRODUCE/DGPCHDI del 25 de febrero de 2019, se resolvió, suspender el trámite del procedimiento administrativo iniciado mediante el escrito con registro N° 00055799-2018, correspondiente al recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 552-2018-PRODUCE/DGPCHDI, interpuesto por la administrada, hasta el momento en que la medida cautelar dictada en el Expediente N° 18025-2015-44-1801-JR-CI-03, deje de surtir efectos, o exista un pronunciamiento de cosa juzgada en el cuaderno principal de dicho proceso.

5.16. En cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia de vista (confirmada por Resolución N° TREINTA Y TRES del 7 de agosto de 2015, y habiendo tomado conocimiento de la Resolución N° TREINTA Y DOS de fecha 13 de setiembre de 2021, la DGPCHDI emitió el Oficio N° 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de octubre de 2021, a través del cual se otorgó a la administrada el plazo de quince (15) días calendario, a fin de que inicie el trámite de adecuación o regulación de la embarcación MALAGA 1 (antes LOCUMBA 10) con matrícula CO-36422-PM, a los dispositivos legales vigentes. Asimismo, mediante Oficio N° 00001504-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 5 de octubre de 2021, la DGPCHDI comunicó al Quinto Juzgado Constitucional de Lima la emisión del Oficio N° 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de octubre de 2021.

5.17. Mediante Resolución Directoral N° 00419-2022-PRODUCE/DGPCHDI del 1 de julio de 2022, en estricto cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 13 de fecha 25 de abril de 2022, se dispuso lo siguiente:

- a) Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 815-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20 de junio de 2018, la cual fue emitida en estricto cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 1 de fecha 15 de junio de 2018.
- b) Restituir los efectos de la Resolución Directoral N° 552-2018-PRODUCE/DGPCHDI del 29 de mayo de 2018, a través de la cual, en estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución número 3 de fecha 9 de mayo de 2018, expedido por la Cuarta Sala Civil de Lima, en el proceso de amparo seguido por la administrada contra el Ministerio de la Producción y otros (Expediente N° 18025-2015-54-1801-JR-CI-03), se dispuso:
 - Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 040-2014-PRODUCE/DGCHI del 14 de febrero de 2014, que otorgó a la administrada permiso de pesca provisional para operar la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM y 226.01 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca con destino al consumo humano indirecto; y dispuso, asimismo, asignar a la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM el PMCE de 0.16402% para la Zona Norte-Centro, con cargo a la Reserva de Contingencia.
 - Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 023-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 31 de mayo de 2017, que asignó provisionalmente a la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM y 226.01 m³ de capacidad de bodega, para la Zona Sur, el PMCE equivalente a 0.700587 con cargo a la reserva de contingencia.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

- c) Excluir a la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM de los Listados de Asignación de PMCE y LMCE para la Zona Norte-Centro y la Zona Sur; los cuales serán remitidos al fondo de reserva de contingencia.

5.18. Adicionalmente, mediante Resolución Nº 34, del 12 de julio de 2022, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara **tener por cumplida la Resolución Nº 33** de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, materia de ejecución (con la presentación del Oficio Nº 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de octubre de 2021).

5.19. Mediante la Resolución Directoral Nº 00578-2022-PRODUCE/DGPCHDI del 23 de setiembre de 2022, la DGPCHDI resolvió, entre otros, lo siguiente:

“(…)

Artículo 1.- *En estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 33 de fecha 7 de agosto de 2015, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente Nº 3063- 2012-0 y bajo responsabilidad de dicha Sala, se dispone adecuar al ordenamiento pesquero vigente, el permiso de pesca otorgado a través de la Resolución Directoral Nº 133-79-PE/DGE de fecha 21 de marzo de 1979, modificada por Resolución Directoral Nº 023-81-PE/DGE de fecha 20 de enero de 1981, para operar la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM y 226.01 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso Anchoveta con destino al consumo humano indirecto.(…)”*

5.20. Posteriormente, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura emitió la Carta Nº 0008-2023-PRODUCE/DVPA que comunicó al armador, el inicio del procedimiento para evaluar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 00578-2022-PRODUCE/DGPCHDI por los fundamentos expuestos en el Informe Nº 143-2023-PRODUCE/OGAJ.

5.21. Así, con la Resolución Viceministerial Nº 026-2023-PRODUCE/DVPA del 29 de diciembre de 2023 se resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- *Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 00578-2022-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 23 de setiembre de 2022, por estar inmersa en la causal de nulidad tipificada en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, al contravenir las siguientes normas del ordenamiento jurídico vigente: i) El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS; ii) El numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE; iii) La Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación; iv) El subnumeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.*

Artículo 2.- *Retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo; es decir, antes de la emisión de la Resolución Directoral Nº 00578-2022-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 23 de setiembre de 2022, y remitir el expediente del caso a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura para que evalúe y emita pronunciamiento sobre el trámite de adecuación o regulación de la embarcación MALAGA 1 (antes Locumba 10) con matrícula CO-36422-PM, a los dispositivos legales vigentes, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.” (énfasis agregado)*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

- 5.22. En tal contexto, se emitió la Resolución Directoral N° 005-2024-PRODUCE/DGPCHDI, que como consecuencia de lo resuelto en la Resolución Viceministerial N° 00026-2023-PRODUCE/DVPA dispuso (i) “retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo; es decir, antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 00578-2022-PRODUCE/DGPCHDI” y (ii) “dejar sin efecto el permiso de pesca otorgado a favor de la empresa PESQUERA MAJAT S.A.C. para operar la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM, a través de la Resolución Directoral N° 00578-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de setiembre de 2022 al haberse declarado nula dicha resolución”.
- 5.23. Con la Resolución Directoral N° 00289-2024-PRODUCE/ DGPCHDI del 22 de abril de 2024, entre otros, se resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- En estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 59 del Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima [Expediente N° 03063-2012-0-1801-JR-CI-05], reconocer que el órgano jurisdiccional ha declarado “PROCEDENTE el pedido de represión de actos homogéneos; en consecuencia, NULA la CARTA N° 00008-2023-PRODUCE/DVPA (...) que dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 578-2022-PRODUCE/DGPCHDI, sobre adecuación de permiso de pesca; la cual mantiene su vigencia; reponiendo las cosas al estado anterior a la emisión de la referida Carta y dejándose sin efecto toda actuación posterior”.

Artículo 2.- Como consecuencia de lo indicado en el artículo 1 de la presente resolución, se disponen los siguientes actos administrativos y de administración:

- Reconocer que la Resolución Directoral N° 578-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de setiembre de 2022 [referida en el numeral 1.4 del considerando 1 de la presente resolución], ha recobrado vigencia.
- Encargar a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto la actualización de las bases de datos y de los sistemas de información del Ministerio de la Producción respecto al estado del permiso de pesca y los PMCE de la embarcación MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM, teniendo presente los actos administrativos emitidos con anterioridad a la Carta N° 00008-2023-PRODUCE/DVPA.
- Incluir a la embarcación MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM en el Listado de asignación de los Límites Máximos de Captura por Embarcación–LMCE para la Primera Temporada de Pesca para la Zona Norte-Centro del año 2024, aprobado mediante Resolución Directoral N° 252-2024-PRODUCE/DGPCHDI, y en el Listado de asignación de los Límites Máximos de Captura por Embarcación–LMCE para la Primera Temporada de Pesca para la Zona Sur del año 2024, aprobado mediante Resolución Directoral N° 151-2024-PRODUCE/DGPCHDI conforme al siguiente detalle:

Embarcación	Matrícula	PMCE Norte-Centro	LMCE Norte-Centro	PMCE Sur	LMCE Sur
MALAGA 1	CO-36422-PM	0.164020	4,059.50	0.614266	1,541.809

Artículo 3.- Lo dispuesto en la presente resolución se encuentra sujeto a la vigencia del mandato judicial contenido en la Resolución N° 59 del Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima [Expediente N° 03063- 2012-0-1801-JR-CI-05]” (énfasis agregado).

- 5.24. No obstante, con la Resolución N° 5, de fecha 29 de agosto de 2024, emitida en el Expediente N° 03063-2012-60-1801-JR-DC-05 la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en segunda instancia judicial, resuelve entre otros:

“2) DECLARAR INEFICAZ todo lo actuado sobre la base de la vigencia de la Resolución N° 58, en consecuencia, NULO el Auto contenido en la Resolución N° 59 de fecha 29 de febrero del 2024,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

que declara procedente el pedido de represión de actos homogéneos, en consecuencia, Nula la Carta Nº 0008-2023-PRODUCE/DVPA del 21 de febrero del 2023, que dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 578-2022- PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de setiembre del 2022, sobre adecuación de permisos de pesca; la cual mantiene su vigencia; reponiendo las cosas al estado anterior a la emisión de la referida Carta y dejándose sin efecto toda actuación posterior. Y, ORDENARON al Juez A quo que emita nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto líneas arriba”.

5.25. En atención a ello, mediante la Resolución Directoral Nº 000662-2024-PRODUCE/DGPCHDI del 15 de octubre de 2024 y la Resolución Directoral Nº 00691-2024-PRODUCE/DGPCHDI del 25 de octubre de 2024, se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nº 5 emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima **dejándose sin efecto el permiso de pesca otorgado a favor de la administrada para operar la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM, a través de la Resolución Directoral Nº 00289-2024-PRODUCE/DGPCHDI del 22 de abril de 2024 al haberse dejado sin efecto el mandato judicial dispuesto mediante la Resolución Nº 59 del Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima [Expediente Nº 03063- 2012-O-1801-JR-CI-05].**

SOBRE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA RELACIONADOS A LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN A LAS NORMAS VIGENTES

6. Mediante el escrito de registro Nº 00075762-2020 del 14 de octubre de 2020, la administrada solicita se cumpla el mandato judicial el mismo que consiste en otorgar de oficio el permiso de pesca de la embarcación pesquera MALAGA 1 con capacidad de bodega 226.01 m³, se disponga la regularización definitiva del permiso de pesca, y finalmente como consecuencia de la regularización se otorgue el permiso de pesca de la embarcación pesquera MALAGA 1 con un PMCE de 0.16402% para la Zona Centro Norte y, PMCE equivalente a 0.708741% para la Zona Sur. Adicionalmente, anexo a su escrito presenta los siguientes documentos:

- Formato DECHDI-003 del 12 de octubre de 2020.
- Copia del certificado de matrícula con refrenda vigente con refrenda del 16 de agosto de 2019 que caduca el 06 de octubre de 2020.
- Copia del Certificado de Arqueo (Arqueo bruto: 139.01 y volumen de bodega 226.01 m³ del 28 de setiembre de 2010).
- Certificado compendioso de Dominio de la embarcación pesquera MALAGA 1 del 22 de junio de 2017, en el que la mencionada embarcación pesquera figura registrada a favor de la administrada.
- Copia literal de la partida de la embarcación pesquera MALAGA 1 inscrita en la Partida Electrónica Nº 00710307 del 10 de octubre de 2020 de la Zona Registral Nº IX, sede Lima de la Oficina Registral de Lima.
- Solicita inspección técnica de la embarcación pesquera SERVICIO Nº 1.
- Copia del protocolo sanitario de la embarcación pesquera “MALAGA 1” expedido por SANIPES del 07 de julio de 2017 en la cual se indica que la embarcación pesquera cumple con la normativa sanitaria vigente.
- Copia de la Resolución Directoral Nº 133-79-PE/DGE del 21 de marzo de 1979.
- Copia de la Resolución Directoral Nº 023-81-PE/DGE del 20 de enero de 1981.
- Recibo de Caja Nº 0001-0000991 del 12 de octubre del 2020 por el concepto de pago pasajes y viáticos por la suma de S/. 960.00 (novecientos sesenta y 00/100 soles).

7. Con el escrito de registro Nº 00075762-2020-1 del 01 de noviembre de 2020-1 la administrada presenta los siguientes documentos:

- Copia certificada de matrícula de la embarcación pesquera MALAGA 1 debidamente refrendada el día 18/SEP/20 con vigencia al 6 de octubre de 2021.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

- Asimismo, pone en conocimiento que para efectos de realizar la Inspección Técnica la E/P "MALAGA 1" se encuentra en el Puerto de Chimbote.

8. A través del escrito de registro N° 00059594-2021 del 28 de setiembre de 2021, la administrada presentó su solicitud de permiso de pesca de para la embarcación pesquera MALAGA 1 señalando que en el marco del proceso judicial seguido ante el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia, se regularice su solicitud presentada a través del registro 75756-2020 y por lo tanto se otorgue el permiso de pesca definitivo a favor de la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula N° CO-36422-PM de 226.01 m³ de capacidad de bodega para la extracción del recurso de anchoveta y anchoveta blanca con destino al consumo humano indirecto en todo el litoral peruano, así como la confirmación de asignación del PMCE de 0.16402% para la Zona Norte Centro y PMCE de 0.708741 % para la Zona Sur y Límite Máximo de Captura por Embarcación respectivo, otorgados por la Resolución Directoral N° 040-2014-PRODUCE/DGCHI del 14 de febrero de 2014, que otorga permiso de pesca y asigna el PMCE y LMCE en Zona Norte-Centro y la Resolución Directoral N° 326-2015-PRODUCE/DGCHI del 25 de mayo de 2015 que asigna el PMCE en Zona Sur.

9. Con el escrito de registro N° 00063699-2021-E del 18 de octubre de 2021 la administrada da respuesta al Oficio N° 0001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI solicitando el inicio del trámite de adecuación de la embarcación pesquera MALAGA 1 adjuntado la solicitud de permiso de pesca presentada con el registro 75762-2020 del 14 de octubre del 2020; asimismo, señala lo siguiente:

- a) Indica que respecto al punto h) del Oficio N° 0001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI, el Ministerio de la Producción solicita como condición de la solicitud de adecuación o regulación del permiso de pesca de la E/P MALAGA 1, el cumplimiento de requisitos de procedibilidad que no estarían contemplados en el TUPA.

En el mencionado oficio, según la administrada, Produce pretendería someterla al mismo trámite administrativo que cualquier persona natural o jurídica que recién va obtener un permiso de pesca a través de condiciones que solo tienen la finalidad de impedir que en su oportunidad se llegue a materializar la adecuación ordenada. Ello estaría direccionado a desconocer la existencia de una sentencia de cosa juzgada.

En la sentencia emitida por la Sala Superior se establece que se debe conceder un plazo para el inicio del trámite de regularización u adecuación de su embarcación pesquera. Es decir, no está orientado a solicitar un trámite de permiso de pesca como lo está interpretando el Ministerio de la Producción al conceder un plazo para el cumplimiento de una serie de exigencias requeridas a quienes nunca tuvieron permiso de pesca.

- b) La sentencia reconocería que la embarcación pesquera cambió de nombre de "LOCUMBA 10" a "MALAGA 1" y que contaba con permisos de pesca válidos. En consecuencia, se ordena que se conceda un plazo para la regularización o adecuación de dichos permisos, los cuales ya habían sido otorgados previamente. Esta regularización solo podía efectuarse luego de la sustitución de los permisos de pesca, obligación que debía cumplir de oficio el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, conforme a la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-89-PE.

El mandato judicial indica que el Ministerio de la Producción debe otorgar un plazo para llevar a cabo la regularización o adecuación, la cual debe ser de oficio; la referida sentencia también señala que los permisos de pesca fueron otorgados conforme el Decreto Ley N° 18810, cuyo artículo 107 establecía que los permisos eran a plazo indeterminado. Posteriormente, la segunda disposición transitoria, del Reglamento de la Ley N° 24790 - Ley General de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 005-89-PE, dispuso que el Ministerio de Pesquería, de oficio y dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, debía otorgar la respectiva autorización; sin embargo, el Ministerio de la Producción no cumplió con dicha obligación.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

En tal sentido, el Ministerio de Producción, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles debía expedir, de oficio y sin costo alguno, las concesiones o autorizaciones pesqueras en sustitución de los permisos de pesca o licencias que se le otorgaron conforme al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-89-PE (Segunda Disposición Transitoria), para así, posteriormente poder realizar la correspondiente adecuación a la normatividad pesquera respectiva.

10. Mediante el escrito de registro N° 00006952-2022 del 02 de febrero de 2022, la administrada presenta fundamentos adicionales al escrito de registro N° 0075762-2020, en respuesta al oficio N° 0001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI, y reitera la solicitud del trámite de adecuación de la embarcación pesquera MALAGA 1, registrada con el escrito N° 75762-2020 del 14 de octubre del 2020; además, señaló lo siguiente:

- c) La administrada considera que se estaría vulnerando el Principio de Legalidad; toda vez, que en el punto h) del Oficio N° 1497-2021-PRODUCE/DGPCHDI se solicitó requisitos no contemplados en el TUPA de PRODUCE. Además, la administrada considera que el mencionado oficio viola el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al ignorar o impedir la ejecución de la sentencia de vista emitida el 7 de agosto de 2015 por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, señala que la DGPCHDI, como Administración, está sujeta al principio de legalidad y debe actuar conforme a la Constitución, la ley y el derecho, sin que la Administración pueda calificar u objetar el contenido de resoluciones judiciales que han adquirido autoridad de cosa juzgada. La sentencia con autoridad de cosa juzgada es obligatoria, inimpugnable y no puede ser modificada ni repetida en procesos futuros, protegiendo así la seguridad jurídica. La Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen que ninguna autoridad puede dejar sin efecto, modificar o retardar la ejecución de estas resoluciones.

Señala que la sentencia debe considerarse como una unidad indivisible, ya que los considerandos contienen la fundamentación legal y lógica que justifica el fallo. Por tanto, para entender el verdadero alcance de la cosa juzgada, es necesario analizar también los considerandos, pues en ellos se explican el motivo por el que se emitió el fallo. La cosa juzgada no recae solo en el fallo aislado, sino en la decisión que resuelve el conflicto jurídico, la cual debe interpretarse en atención al íntegro de la sentencia.

- d) La administrada refiere que la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima no solo ordenó que se le conceda un plazo para el trámite de Regularización o Adecuación de la embarcación, sino que dicho plazo debía concederse *“según lo señalado en la parte considerativa”* de dicha sentencia.

En el presente caso, la decisión judicial a ejecutar sería la ponencia del juez superior Arias Lazarte a la cual se adhirieron los votos de los jueces dirimientes Hurtado Reyes y Solís Macedo, lo cuales parten del reconocimiento de la existencia del permiso de pesca otorgado por la Resolución Directoral N° 133-79-PE/DGE, del 21 de marzo de 1979 y la Resolución Directoral N° 023-81- PE/DGE, del 20 de enero de 1981.

Asimismo, reconoce el cambio del nombre de la embarcación de "LOCUMBA 10" a "MALAGA 1", esto es, da por acreditado que efectivamente se contaban con permisos de pesca; en tal sentido, que dispone se le conceda un plazo para realizar el trámite de regularización o adecuación para regularizar o adecuar los permisos de pesca que ya contaban, reconocidos en la sentencia como derechos adquiridos y consolidados. En este sentido, la Administración, debía otorgar un plazo, pero no para gestionar un nuevo permiso de pesca sino para regularizar o adecuar los permisos de pesca que se han otorgado anteriormente y son reconocidos en la sentencia con autoridad de cosa juzgada. Dicho plazo se debía otorgar una vez sustituidos los permisos de pesca.

Según la administrada, la sentencia de vista reconoció expresamente que el Ministerio de Pesquería, en su calidad de autoridad competente en dicho momento, otorgó los respectivos permisos, y que,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

conforme a la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-89-PE (entonces vigente), dicha entidad debía realizar de oficio su sustitución, a fin de permitir su posterior adecuación a la nueva normatividad pesquera.

11. Con los escritos de registro Nº 00008874-2022 y 00008870-2022 del 11 de febrero de 2022, la administrada presentó fundamentos adicionales al registro Nº 00075762-2020 en respuesta al Oficio Nº 0001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI, señalando lo siguiente:

- e) Considera que PRODUCE lesiona su propiedad y debido proceso ya que le genera la expropiación indirecta de la embarcación pesquera “LOCUMBA 10” con matrícula Nº CO-36422-PM, al despojársele sin mayor trámite sus permisos de pesca otorgados a plazo indeterminado por Resolución Directoral Nº 133-79-PE/DGE del 21 de marzo de 1979, convalidado mediante el otorgamiento del permiso a plazo indeterminado por la Resolución Directoral Nº 023-81-PE/DGE del 20 de enero de 1982, pero dejándole conservar el dominio de la embarcación; es decir, tendría bienes pero no podría usarlos o explotarlos, lo que limitaba su derecho de propiedad.
- f) Adicionalmente, señala que mediante el Oficio Nº 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 04 de octubre de 2021, la entidad pretende aplicar a la adecuación o regulación de su permiso de pesca, la Resolución Ministerial Nº 781-97-PE del 3 de diciembre de 1997, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de diciembre de 1997, que declara plenamente explotados los recursos anchoveta y sardina; así como la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 1084, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de junio del 2008, que establece que se encuentra prohibido de autorizar el incremento de flota y otorgar permisos de pesca para el acceso al recurso anchoveta, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente. Al respecto, considera que las mencionadas normas no le resultan aplicables, toda vez que la mencionada Resolución Ministerial solo corresponde a embarcaciones construidas a partir del 05 de diciembre de 1997, siendo el caso que la citada embarcación pesquera ha formado parte del esfuerzo pesquero con anterioridad. Por ello, mediante la novena disposición complementaria, transitoria y final del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 01-94-PE, establece a la facultad de regularizar y adecuar el permiso de pesca concedido al amparo del Decreto Ley Nº 18810.

Citando los artículos 103, 51 y 109 de la Constitución Política del Perú, la administrada refiere que tampoco se le debe aplicar el Decreto Legislativo Nº 1084, invocado de Oficio Nº 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI, toda vez que las normas no tienen efectos retroactivos y son vigentes a partir de su publicación. Por lo que considera que exigir su cumplimiento constituye un acto ilegal.

Al respecto, señala que en su caso en concreto solo tiene aplicación inmediata la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 01-94-PE, debido a que resulta la única disposición aplicable para regularizar y adecuar el permiso de pesca concedido al amparo del Decreto Ley Nº 18810.

- g) Por otra parte, la administrada señala que con el Decreto Ley Nº 19999 se creó la Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado (“PESCA PERÚ”); la referida empresa estatal habría trasferido sus embarcaciones pesqueras al sector privado. Así, la PEEA “La encantada” SCRL y PESCA PERÚ celebraron un contrato de compraventa de embarcación.

Posteriormente, la embarcación pesquera se transfirió a favor de la PEEA Esperanza SRL, a Pesquera ISA SRL y **PESQUERA MAJAT S.A.C.** Las mencionadas transferencias también conllevaron la transferencia del permiso de pesca que la autorizaban a ser destinada a la extracción del recurso de anchoveta para Consumo Humano Indirecto; no tiene sentido sostener que una embarcación pesquera no pueda usarse en la pesca, más aún cuando PESCA PERU había venido explotando las embarcaciones para producir harina y aceite de anchoveta y considerando que una explotación racional de un determinado recurso pesquero se efectúa mediante un sistema de derechos, que

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

preventivamente, permite determinar que no se va afectar la sostenibilidad del recurso pesquero, cuya extracción se pretende realizar.

En tal sentido, la administrada considera que se encuentra acreditado que la referida embarcación fue transferida por parte de PESCA PERU, así como que cuenta con un permiso de pesca otorgado a plazo indeterminado y que este permiso es inherente a la condición de embarcación pesquera.

Luego del Decreto Ley N° 18810, entró en vigencia el Decreto Ley N° 24790, Ley General de Pesquería y su reglamento. En la Segunda Disposición Transitoria de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-89-PE, dispuso que: *"El Ministerio de Pesquería, de oficio y dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, otorgará la respectiva concesión o autorización pesquera en sustitución de los permisos o licencia que se hubieran otorgado"*.

- h) El sistema jurídico peruano ha optado por la teoría de los hechos cumplidos. En virtud a ello, cuando la disposición transitoria se refiere solo a *"concesiones"*, se debe entender que esta es la nueva denominación del derecho que faculta a efectuar actividades extractivas empleando embarcaciones, durante la vigencia de la Ley N° 24790 y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-89-PE, y que solo resulta aplicable a embarcaciones que todavía no cuentan con permiso, porque estos dispositivos rigen los hechos, situaciones y relaciones que se produzcan durante su vigencia y el artículo 101 del citado Reglamento así lo señala cuando dice que para la actividad de extracción de los recursos hidrobiológicos, empleando embarcación, se otorga la concesión.

Asimismo, señala que cuando la disposición transitoria se refiere a *"autorizaciones pesqueras en sustitución de los permisos"* se refiere a los casos de embarcaciones con permiso que se hubiesen siniestrado con pérdida, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 24790 y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 005-89-PE, en virtud que en el numeral 9 del artículo 110° del Reglamento en mención se dispone que se otorga autorizaciones pesqueras para la sustitución de embarcaciones pesqueras; aquí, refiere que debería entenderse que se otorgan autorización para la sustitución de embarcaciones con permiso o para la sustitución de oficio del permiso de pesca vigente de embarcaciones que van a continuar operando. Este supuesto, para sustituir la autorización por el permiso o el permiso de oficio, resultaría aplicable a su caso, dado que su embarcación contaba con permiso con vigencia a plazo indeterminado.

En tal sentido, la administrada concluye que la Ley N° 24790, Ley General de Pesquería y la Segunda Disposición Transitoria de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-89-PE, no afectan o extinguen el permiso de su embarcación pesquera otorgado por Resolución Directoral N° 133-79-PE/DGE y por la Resolución Directoral N° 23-81-PE/DGE a PEEA "LA ENCANTADA S.C.R.L, con una vigencia de plazo indeterminado.

El 15 de enero de 1994, se publicó el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE y en la Tercera y Novena de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del citado Reglamento se estableció:

***"Tercera.** - Los permisos de pesca o concesiones de pesca de las embarcaciones que no hayan sido inventariadas por el Ministerio de Pesquería en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 del presente Reglamento, caducaran de pleno derecho.*

La Dirección Nacional de Extracción verificará el cumplimiento de lo establecido en esta Disposición y, dentro de un plazo perentorio no mayor de quince (15) días hábiles a partir de la vigencia del presente Reglamento, procederá a formalizar la caducidad.
(...)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: ["https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/"](https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/) e ingresar clave: EAIM5NEO

Novena. - A partir de la fecha de aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) a que se refiere la Disposición anterior se computara un plazo improrrogable de quince (15) días naturales para que los titulares de permisos de pesca, licencias, concesiones y autorizaciones vigentes a la fecha de aprobación del presente Reglamento, soliciten la regularización o adecuación a sus disposiciones. Dentro de los treinta (30) días naturales adicionales al plazo establecido en el párrafo anterior el Ministerio de Pesquería resolver las solicitudes precedentemente señaladas, previa evaluación y verificación del cumplimiento de los pertinentes requisitos y condiciones exigidos por el presente Reglamento.”

Al respecto, señala que la caducidad administrativa aplica en el supuesto de embarcaciones con permiso de pesca que no hayan sido inventariadas por el Ministerio de Pesquería, por lo que considera que su embarcación no incurrió en la causal, toda vez que mantiene su permiso de pesca vigente. Además, la Dirección Nacional de Extracción, dentro del plazo perentorio no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, no ha formalizado la caducidad del permiso de pesca, careciendo de competencia dicha Dirección para formalizar la caducidad, por vencimiento del plazo.

Adicionalmente, la administrada refiere que la caducidad es una sanción administrativa, que debe estar previamente establecida en una ley y debe ser emitida de manera formal; por lo tanto, en caso se considerara que la embarcación MALAGA 1 debía perder su permiso para extraer anchoveta, debió iniciarse previamente un procedimiento de caducidad, garantizar un debido procedimiento y después, mediante un acto administrativo, formalizar la caducidad; sin embargo, ningún procedimiento se inició y tampoco se declaró la caducidad del permiso.

La administrada considera que el mandato judicial ordena iniciar el trámite y adecuar a la legislación vigente, en atención al considerando sexto de la Resolución de la Sala Superior.

- i) Asimismo, señala que el permiso de pesca es un acto administrativo de naturaleza real, ligado a la embarcación y la actividad extractiva, no a la persona natural o jurídica titular. Por ello, el permiso es inherente a la embarcación y puede ser transferido junto con ella, sin necesidad de intervención administrativa, salvo que una norma lo exija expresamente.

La transferencia de propiedad de una embarcación implica también la transferencia automática del permiso de pesca, el cual mantiene su validez aun cuando cambie el titular. Así, la administrada considera que, al adquirir la embarcación, adquiere también el derecho al permiso y, por tanto, está legitimada para participar en el procedimiento de regularización o adecuación conforme al Reglamento de la Ley General de Pesca.

La legitimación para iniciar un procedimiento administrativo se basa en la titularidad de derechos o intereses legítimos, como ocurriría con la administrada, quien ostentaría un derecho subjetivo preexistente derivado de la adquisición de la embarcación con permiso vigente.

Finalmente, señala que la tutela judicial efectiva implica no solo dictar sentencias justas, sino garantizar que estas se ejecuten íntegramente y en sus propios términos, respetando su contenido y la autoridad de cosa juzgada. La ejecución indebida, es decir, cuando lo realizado no coincide exactamente con lo ordenado en la sentencia, constituye una vulneración del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, tal como ha sido reiteradamente señalado por el Tribunal Constitucional.

En el presente caso, se denuncia que un Oficio Administrativo intenta ejecutar una sentencia invocando normas no citadas en el fallo judicial (Resolución Ministerial N° 781-97-PE y la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1084), lo que distorsiona su contenido y desnaturaliza el sentido del fallo. La sentencia ordena la regularización de una embarcación pesquera conforme a la

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

Novena Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley General de Pesca (Decreto Supremo Nº 01-94-PE), siendo esta la única norma aplicable.

La alteración, modificación o reinterpretación del contenido de la sentencia por parte de la administración constituye un acto ilegítimo, contrario al artículo 139 inciso 2 de la Constitución, y afecta gravemente la seguridad jurídica y la función jurisdiccional del Estado. Además, vulnera el derecho a que las resoluciones judiciales sean cumplidas íntegra y eficazmente, conforme lo establece el artículo 139 inciso 3 de la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

12. A través del escrito de registro Nº 00047765-2022 del 18 de julio de 2022, la administrada reitera que considera que PRODUCE no cumplió la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo Nº 005-89-PE que dispuso de oficio y dentro del término de 45 días hábiles contados a partir de la vigencia de dicha norma, se otorgará la respectiva concesión o autorización pesquera en sustitución de los permisos o licencias que se hubiera otorgado, resalta que nunca hubo norma que dispusiera la cancelación o la caducidad de los permisos de pesca que no fueron adecuados en dicha oportunidad por la autoridad administrativa.

13. Además, señala que a través del Oficio Nº 2948-2011-PRODUCE/DGEPP-DCHI del 2 de setiembre de 2011 se declaró improcedente la solicitud de la empresa **PESQUERA ISA S.R.Ltda.**, sobre restitución de derechos administrativos y/u otorgamiento de permiso de pesca para operar la embarcación MALAGA 1 (antes LOCUMBA 10) con matrícula CO-36422, toda vez que según el Informe Técnico Nº 598-2011-PRODUCE/DGEPP-DCHI y el Informe Legal Nº 848-2011-PRODUCE/DGEPP, dicha embarcación no se adecuó a los alcances del Reglamento de la Ley General de Pesca y no pudo regularizar su inclusión en la flota nacional, no estando inscrita dentro de los alcances del Censo y Programa de Racionalización de la Flota Nacional, por tanto, indica que no puede ser considerada dentro de la flota nacional.

j) La administrada considera que la DGPCHDI debe tener en cuenta lo siguiente:

- La embarcación MALAGA 1 (antes LOCUMBA 10) con matrícula CO-36422-PM, contaría con permiso de pesca como resultado de un procedimiento administrativo concluido a su favor.
- El entonces Ministerio de Pesquería, así como el Ministerio de la Producción, no han emitido resolución o acto administrativo que deje sin efecto, anule o revoque expresamente los permisos de pesca otorgados a través de las Resoluciones Directorales Nº 133-79-PE/DGE y Nº 023-81-PE/DGE;
- El Ministerio de Pesquería no cumplió en su oportunidad, con lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo Nº 005-89-PE, esto es, no realizó la sustitución del permiso de pesca correspondiente.
- Si la entidad demandada hubiere sustituido oportunamente el permiso de pesca correspondiente, el titular de dicha embarcación podría haber estado en posibilidad de solicitar su adecuación a los alcances de la Ley de Pesca y de su Reglamento, e incluso podría haberse encontrado comprendida dentro de los alcances del Censo y Programa de Racionalización de Flota Nacional;
- El Estado no podría justificar en su propia omisión, la extinción de los derechos administrativos vinculados con la embarcación MALAGA 1 (antes LOCUMBA 10) con matrícula CO-36422-PM, mas aun considerando que sólo habría sido posible adecuarse a la nueva legislación de pesca si es que se contaba con la licencia o permiso de pesca vigente; sin embargo, el Estado al no haber cumplido con sustituirlo de oficio conforme a Ley, no podría exigir la adecuación a la nueva Ley.

k) Considera que no corresponde emitir opinión o argumento alguno respecto al requisito solicitado a través del Oficio Nº 00001497-2027-PRODUCE/DGPCHDI, *"acreditar que la embarcación se encuentra inscrita en los listados de las Resoluciones Directorales No 027-94-PE/DNE o No 040-94-PE-DNE"*; toda vez, que dicho pedido ya ha sido previamente analizado por la Sala Superior al tener a la vista el Oficio Nº 2948-2011-PRODUCE/DGEPP-DCHI [cuyos argumentos son similares a los contenidos en el Oficio Nº 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI] puntualizando que *"Si la entidad demandada hubiere sustituido oportunamente el permiso de pesca correspondiente, el titular de dicha embarcación podría haber estado en posibilidad de solicitar su adecuación a los alcances de la Ley de Pesca y de su Reglamento, e*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

incluso podría haberse encontrado comprendida dentro de los alcances del Censo y Programa de Racionalización de Flota Nacional"; y, que "El Estado no podría justificar en su propia omisión, la extinción de los derechos administrativos vinculados con la embarcación MALAGA 1 (antes LOCUMBA 10) con matrícula CO-36422-PM".

14. Mediante los escritos de registro N° 00079221-2024 del 15 de octubre de 2024, la administrada solicitó la petición de continuidad del trámite de regularización o adecuación de la embarcación pesquera MÁLAGA 1. Adicionalmente, con los escritos de registro N° 00023797-2025, 00023789-2025, 00024377-2025, 00032853-2025 y 00032860-2025 del 20 y 24 de marzo y 21 de abril de 2025, respectivamente, la administrada solicitó el cumplimiento del mandato judicial recaído en el Expediente N° 03063-2012-O-1801-JR-CI-05. Entre los argumentos principales señaló lo siguiente:

- l) Sustituir de oficio los derechos administrativos otorgados a la embarcación pesquera MALAGA 1 por la Resolución Directoral N° 133-79-PE/DGE y Resolución Directoral N° 023-81-PE/DGE bajo la vigencia del Decreto Ley N° 18810, el cual debe ser sustituido por una concesión de pesca sujeta a la Ley N° 24790, por así disponerlo su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-89-PE en su segunda Disposición Transitoria.
- m) Asimismo, solicita la incorporación de la Embarcación MALAGA 1 con Matrícula CO-36422-PM al *"Programa de Inventario y Verificación de la Operatividad de la Flota Pesquera Industrial de consumo humano directo e indirecto"* aprobado en el marco de las Resoluciones Ministeriales N° 058-93-PE, 247-93-PE y N° 287-93-PE, así como al *"Listado Oficial de embarcaciones pesqueras mayores de 30 tm de capacidad de bodega, correspondientes a las flotas industriales para consumo humano directo e indirecto"*, publicados mediante Resoluciones Directorales N° 027-94-PE/DNE y N° 040-94-PE, esto en aplicación del Principio de Informalismo a que se refiere el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG.
- n) Reconocer la capacidad de bodega de 226.01 m³ como consecuencia de la incorporación al *"Programa de Inventario y Verificación de la Operatividad de la Flota Pesquera Industrial de consumo humano directo e indirecto"* aprobado por Resolución Ministerial N° 058-93-PE. Al respecto, la administrada considera que el mandato judicial cubre la incorporación a este inventario, ello considerando *"la información básica de la embarcación"* proporcionada por la administrada y con la inspección técnica de operatividad también realizada que acreditaría la operatividad de la embarcación, dando cumplimiento con los dos requisitos del inventario (esas acciones se habrían efectuado en el marco de la respuesta al Oficio N° 1497-2021-PRODUCE/DGPCHDI).
- o) Regularización o adecuación de la concesión de pesca de la Embarcación MALAGA 1 con Matrícula CO-36422-PM (otorgada de oficio en sustitución del anterior permiso de operación y pesca) al Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE por así disponerlo la Novena de sus Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales.

La administrada considera que el cumplimiento de la Sentencia Judicial implica dos vertientes: i) otorgar el plazo de 15 días para que pueda iniciar el trámite de regularización o adecuación de la Embarcación MALAGA 1 con Matrícula CO-36422-PM, y ii) derivando a la potestad del Ministerio de la Producción para resolver el pedido conforme a ley, y al verificar su legalidad éste último, disponer adecuar al ordenamiento pesquero vigente el permiso de pesca de la citada embarcación pesquera MALAGA 1, retrotrayendo los hechos al momento anterior al 23 de junio de 1989, momento en el que se habría producido la afectación, por lo que la administrada considera que todos los actos administrativos deben ser convalidados como parte de la adecuación de la embarcación MALAGA 1 al ordenamiento pesquero vigente.

- p) La administrada señala: *"En respuesta al Oficio N° 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 04 de octubre de 2021, en el Expediente de Registro N° 75762-2020, mediante Escrito de fecha 18 de octubre*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

de 2021, ingresado con Registro N° 00063699-2021-E, dentro del plazo señalado dimos respuesta cumpliendo con todos los requisitos exigidos, excepto el primero referido a 'Acreditar que la embarcación se encuentra inscrita en los listados de las Resoluciones Directorales N° 027-94-PE/DNE o 040-94-PE/DNE' al ser un requerimiento ilegal y que contraviene lo ordenado en la Sentencia Judicial, por cuanto de acuerdo a ella es la Administración quien nos debía incorporar a ese Listado Oficial como parte del proceso de regularización o adecuación del permiso de pesca de la embarcación MALAGA 1a la legislación vigente, y no nosotros acreditar que la embarcación se encuentre inscrita en tal Listado Oficial".

- q) La administrada señala que se lesionaron los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso y señala cuatro situaciones jurídicas que declara la sentencia, la **primera**, determinar desde qué fecha se produjo la violación de los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, configurándose un acto lesivo; la **segunda**, determinar el plazo otorgado en la sentencia para la adecuación del permiso de pesca de la embarcación MALAGA 1 al ordenamiento pesquero vigente, siempre que se garantice los derechos de defensa y el debido proceso; la **tercera**, el Estado no podría justificar en su propia omisión la extinción de los derechos pesqueros, máxime si sólo habría sido posible adecuarse a la nueva legislación de pesca si es que se contaba con la licencia o permiso de pesca vigente, pero si el Estado no cumplió con sustituirlo de oficio como lo ordenaba la ley, cómo podría exigírsele adecuación a la nueva ley; la **cuarta**, en qué consiste la adecuación del permiso según la parte considerativa de la sentencia y cómo debe garantizarse los derechos de defensa y el debido proceso, por cuanto según autorizada doctrina entre los considerandos y el fallo de la sentencia, media una relación estrecha que no puede ser desmembrada.

CUESTIÓN PREVIA

15. Mediante el Oficio N° 03063-2012-0-1801-JR-CI-05 del 22 de abril de 2025, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, requirió al Ministerio de la Producción que **dentro de su autonomía y conforme a sus competencias** dé cumplimiento a la Resolución 79 del 29 de enero de 2025, esto es, **se cumpla la ejecución integral de la sentencia del 07 de agosto de 2015.**

16. Al respecto, se debe tener en cuenta el proceso de amparo (Expediente N° 3063-2012-0) seguido por la administrada contra el Ministerio de la Producción al que hace referencia el mencionado oficio:

- El 17 de febrero de 2012, la administrada interpuso demanda constitucional de amparo a fin de que el Poder Judicial ordene a la entonces Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, restituya los derechos administrativos pesqueros de la embarcación pesquera "MALAGA 1" con matrícula CO-36422-PM de 226.01 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso de anchoveta destinado al consumo humano indirecto.
- Mediante Resolución N° 21 (Sentencia) del 29 de noviembre de 2013, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda iniciada por PESQUERA MAJAT S.A.C., al haberse acreditado la afectación a su derecho al debido proceso y su derecho a la propiedad; siendo apelada la misma por el Ministerio de la Producción.
- Elevados los autos al superior jerárquico, **la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó la Resolución N° 33 (Sentencia de Vista) del 7 de agosto de 2015**, que resolvió:
 - a) **REVOCAR** la Resolución N° 21, del 29 de noviembre de 2013, en el extremo que declara FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por la actora, en consecuencia: ORDENA a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que expida la resolución administrativa respectiva otorgando el correspondiente permiso de pesca de la embarcación pesquera "Málaga 01" (antes Locumba 10 con número de matrícula CO-7860) matriculada en el Puerto del Callao

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

bajo el Nº CO-36422-PM y límite máximo de captura por embarcación; y, **REFORMÁNDOLA LA DECLARARON IMPROCEDENTE.**

- b) Confirmar la Resolución Nº 21, del 29 de noviembre de 2013, en el extremo que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por la actora, al haberse acreditado la afectación al derecho al debido proceso; en consecuencia: ordena a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que otorgue a la demandante un plazo, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, a efecto de que pueda iniciar el trámite de regularización o adecuación de la embarcación pesquera "Málaga 01" (antes Locumba 10 con número de matrícula CO-7860) matriculada en el Puerto del Callao bajo el Nº CO-36422-PM a la legislación vigente, quedando incólume la potestad del Ministerio de la Producción para resolver tales pedidos conforme corresponda a ley; incluyendo los costos del proceso.
- En atención a la mencionada Resolución Nº 33 del 7 de agosto de 2015, el Ministerio de la Producción emitió el Oficio Nº 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 04 de octubre de 2021, mediante el cual comunicó a la empresa demandante que, en concordancia con el plazo establecido en la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo Nº 01-94-PE, se le otorga el plazo de quince (15) días naturales, a fin de que inicie el trámite de adecuación o regulación de la embarcación MALAGA 1 (antes Locumba 10) con matrícula CO36422- PM, a los dispositivos legales vigentes.
 - Con Resolución Nº 34 del 12 de julio de 2022, en mérito del Oficio Nº 00001497-2021- PRODUCE/DGPCHDI, el Juzgado dispuso:
"1. Téngase por cumplida la sentencia en el extremo que ordena a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que otorgue a la demandante un plazo, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, a efecto de que pueda iniciar el trámite de regularización o adecuación de la embarcación Pesquera "Málaga 1" (antes Locumba 10 con número de matrícula CO-7860) matriculada en el Puerto del Callao Bajo el Nº CO -36422-PM a la legislación vigente, quedando incólume la potestad del Ministerio de la Producción para resolver tales pedidos conforme corresponda a ley. 2. CUMPLA el demandante con proponer los costos procesales dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de ser fijado prudencialmente por el Juzgado. 3. Notifíquese".
 - Adicionalmente, mediante la Resolución Nº 3, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución Nº 34 quedando firme la resolución.

17. En tal sentido, la DGPCHDI cumplió con otorgar el plazo a la administrada a fin de que pueda iniciar el trámite de adecuación a la legislación vigente, correspondiendo en este estado del procedimiento que esta Dirección, en atención a su autonomía, facultades y la normativa legal vigente, evalúe y resuelva la solicitud de adecuación o regulación a los dispositivos legales vigentes de la administrada presentada en atención al Oficio Nº 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 04 de octubre de 2021.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA SOBRE LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE.

Respecto a los listados de las Resoluciones Directorales Nº 027-94-PE/DNE o 040-94-PE/DNE

18. En cuanto a los argumentos de la administrada citados en los literales a), c), j), k), m) y p) de los considerandos 9 y siguientes de la presente resolución, relativos a la solicitud de adecuación a la norma vigente, cabe precisar que el entonces Ministerio de Pesquería a fin de adecuar los permisos de pesca y concesiones de pesca otorgados en el marco del Decreto Ley Nº 18810 (Ley General de Pesquería -norma hoy derogada-) y la Ley Nº 24790 (Ley General de Pesquería -norma hoy derogada-) emitió dispositivos legales a fin de regular su procedimiento administrativo.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

19. Así, el artículo 10 de la Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, establece que el ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos - pesqueros, económicos y sociales.

20. A través de la Resolución Ministerial Nº 058-93-PE del 10 de marzo de 1993, se aprobó el “Programa de Inventario y Verificación de la Operatividad de la Flota Pesquera Industrial de consumo humano directo e indirecto²”; teniendo por objeto dos aspectos esenciales:

- (i) Elaborar el diagnóstico de la situación actual de la flota pesquera industrial de consumo humano directo e indirecto a nivel litoral; y,
- (ii) Verificar in situ la operatividad de las embarcaciones que cuentan o no con concesiones.

21. Posteriormente, por Resolución Ministerial Nº 247-93-PE del 22 de setiembre de 1993, se dispuso que, dentro de diez (10) días hábiles de publicada dicha norma, las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades extractivas empleando embarcaciones pesqueras comerciales de banderas nacionales mayores de 10 TM de capacidad de bodega, proporcionen a la entonces Dirección Nacional de Extracción, información a título de Declaración Jurada. Dicho plazo fue ampliado por dieciséis (16) días hábiles adicionales, conforme lo dispuso la Resolución Ministerial Nº 287-93-PE de fecha 21 de octubre de 1993.

22. En atención a las resoluciones ministeriales citadas precedentemente, se tiene que mediante las Resoluciones Directorales Nº 027-94-PE/DNE y Nº 040-94-PE-DNE³ del 21 de enero y 4 de febrero de 1994, respectivamente; se publicó el listado oficial de embarcaciones pesqueras mayores de 30 TM de capacidad de bodega, correspondientes a las flotas industriales para consumo humano directo e indirecto. Debe tenerse en cuenta que dicho listado estuvo basado en el inventario realizado por el Ministerio de Pesquería y la información proporcionada por las personas naturales y jurídicas que desarrollaban actividad extractiva con embarcaciones mayores de 10 TM de capacidad de bodega. De la revisión de dicho listado se advierte que no se encuentra incluida la embarcación LOCUMBA 10.

23. Con posterioridad a la emisión de la precitadas Resoluciones Directorales Nº 027-94-PE/DNE y Nº 040-94-PEDNE, se emitió la Resolución Directoral Nº 041-94-PE/DNE del 4 de febrero de 1994, por la cual se dictó disposiciones referidas a la regularización del permiso que correspondió solicitar a los titulares o armadores de las embarcaciones comprendidas en los mencionados listados oficiales. Es así que a través de sus artículos 1 y 2, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1.- Los Titulares o Armadores de las embarcaciones pesqueras comprendidas en las Resoluciones Directorales Nº 027 y Nº 040-94-PE-DNE, deberán solicitar la regularización para el cambio de su permiso de pesca (Decreto Ley Nº 18810) o concesión de pesca a permiso de pesca, en el plazo que establece la Novena Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por D.S. Nº 01 -94-PE, cumpliendo con acreditar la vigencia del respectivo permiso de pesca o concesión de pesca.

Artículo 2.- Las concesiones o permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras no consideradas en las Resoluciones Directorales Nº 027 y Nº 040-94-PE-DNE, caducan de pleno de derecho.”

24. De la lectura de los artículos citados precedentemente, se observa que la norma ha dispuesto expresamente que los permisos o concesiones de pesca de las embarcaciones que no se encuentren registradas en

² Dentro del procedimiento de dicho programa, se señaló que el inventario de la flota pesquera se efectuara recabando información de cada embarcación que cuente o no con concesión de pesca y la correspondiente verificación de operatividad de la nave la cual era llevada *in situ*, que al término de dicha verificación se entregaba al armador o representante una constancia de operatividad que se constituía como “el requisito de la inspección técnica para otorgar el permiso de pesca, de acuerdo a la Ley General de Pesca”.

³ Con posterioridad a la emisión de la R.D Nº 027-94-PE/DNE, hubo armadores que acreditaron mediante la constancia de operatividad su correspondiente derecho, por lo que, a través de la Resolución Directoral Nº 040-94-PE/DNE, del 4 de febrero de 1994, se adicionó un total de veintinueve (15) embarcaciones al listado publicado por Resolución Directoral Nº 027-94-PE/DNE.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

las Resoluciones Directorales Nº 027-94-PE/DE y Nº 040-94-PE-DNE caducan de pleno derecho. Adicionalmente, debe tenerse presente que el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 287-93-PE, dispuso que de incumplirse con presentar en el plazo establecido la declaración jurada a que se refiere la Resolución Ministerial Nº 247-93-PE, "(...) se procederá a aplicar las sanciones conforme lo señala las normas legales vigentes sobre el particular (...)".⁴

25. Mediante el Decreto Supremo Nº 001-94-PE (publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de enero de 1994), se aprobó el primer Reglamento de la Ley General de Pesca (hoy derogado) que, en su Novena Disposición complementaria, Transitoria y Final, señaló lo siguiente:

"Novena. - A partir de la fecha de aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) a que se refiere la Disposición anterior, se computará un plazo improrrogable de quince (15) días naturales para que los titulares de permisos de pesca, licencias, concesiones y autorizaciones vigentes a la fecha de aprobación del presente Reglamento, soliciten la regularización o adecuación a sus disposiciones. (...)". [subrayado agregado]

26. Cabe indicar que el 26 de enero de 1994 se publicó en el diario oficial El Peruano el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-94-PE; por lo que, a partir de dicha fecha, los titulares de permisos de pesca, licencia, concesiones y autorizaciones vigentes a dicha fecha, tenían el plazo de quince días para poder solicitar a la administración, su adecuación o regulación a las disposiciones legales vigentes en aquel momento.

27. En tal sentido, si bien la Administración otorgó permiso de pesca a la embarcación LOCUMBA 10 (CO-7860), conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 023-81-PE/DGE bajo el marco de lo dispuesto en el entonces Decreto Ley Nº 18810 publicado el 26 de marzo de 1971, el referido permiso caducó de pleno derecho como consecuencia de las disposiciones posteriormente establecidas en el ordenamiento pesquero que se encontraron vigentes en su oportunidad; entiéndase, el primer Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-94-PE así como la Resolución Directoral Nº 041-94-PE/DNE.

28. Asimismo, si bien la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo Nº 005-89-PE dispuso que de oficio y dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la vigencia de dicho dispositivo, se otorgará la respectiva concesión o autorización pesquera en sustitución de los permisos o licencias que se hubiera otorgado; no se dispuso la caducidad de los permisos de pesca de aquellos armadores pesqueros que no fueran sustituidos de oficio para el otorgamiento de una concesión pesquera; situación que se encuentra en línea con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Directoral Nº 041-94-PE/DNE del 4 de febrero de 1994, que estableció un plazo para la "regularización para el cambio de su permiso o concesión" para los titulares armadores de embarcaciones pesqueras con derechos administrativos otorgados bajo el marco del Decreto Ley Nº 18810 [como fue el caso de la embarcación LOCUMBA 10].

29. En tal sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 20 del entonces Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-94-PE, se desprende que la mencionada embarcación **NO FORMÓ PARTE DE LA FLOTA EXISTENTE**, toda vez que para ser considerada como tal, tenía que: (i) estar operativa; (ii) tener concesión o permiso de pesca vigente; y, (iii) que hayan sido inventariadas en el marco de Resoluciones Ministeriales Nº 058-93-PE, 247-93-PE y 287-93-PE.

30. Además, se debe tener en cuenta que con la Resolución Ministerial Nº 781-97-PE, se declaró a los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina como recursos plenamente explotados; asimismo, mediante el Decreto Legislativo Nº 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación (publicada el 28 de junio de

⁴ Cabe resaltar que la Ley General de Pesca, vigente al momento de la emisión de la Resolución Ministerial Nº 247-93-PE, establece en su artículo 77 que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia. Asimismo, en el artículo 78 de la mencionada Ley, se establecieron las sanciones a imponerse frente a tales infracciones como, por ejemplo, multas, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso y cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

2008), se estableció en su Segunda Disposición Final que *“Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de incrementos de flota y permisos de pesca para el recurso anchoveta y anchoveta blanca, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente correspondiente a dichos recursos”*.

31. Tal como citamos en la Cuestión Previa de la presente Resolución, el alcance del mandato judicial establecido por la Sala Superior en la propia Resolución N° 33 (resolución de vista) del 7 de agosto de 2015 corresponde a que se le otorgue a la administrada un plazo para la adecuación o regulación de su permiso de pesca, a fin de que pueda regularizar o adecuar a los dispositivos legales vigentes, quedando incólume la potestad de este Ministerio conforme a Ley. Con el Oficio N° 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 04 de octubre de 2021, este Ministerio ha otorgado el referido plazo a la administrada, así como las consideraciones aplicables al procedimiento de adecuación, en estricto cumplimiento del mandato judicial dictado por la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima.

32. Adicionalmente, respecto al argumento de la administrada acerca que el Ministerio le estaría solicitando requisitos no contemplados en el TUPA, es importante resaltar que la solicitud de adecuación a la normativa vigente no es un trámite que esté actualmente recogido en el TUPA del Ministerio de la Producción. Asimismo, cabe considerar que el mandato judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima no conmina al Ministerio a crear un régimen especial para que la administrada adecúe su permiso de pesca a la normativa vigente.

33. Respecto de la solicitud de la administrada de incorporación al *“Programa de Inventario y Verificación de las Operatividad de la Flota Pesquera Industrial de consumo humano directo e indirecto”*, debe señalarse que esta petición excede la orden judicial emanada de la Resolución N° 33 del 07 de agosto de 2015. Contrariamente a lo señalado por la administrada, incorporar a la embarcación pesquera a los listados oficiales resultaría contrario al ordenamiento vigente, toda vez que, no existe a la fecha un dispositivo legal que permita la incorporación de nuevas embarcaciones pesqueras dedicadas a la extracción del recurso de anchoveta para consumo humano indirecto a la flota pesquera.

Sobre las supuestas obligaciones del Ministerio de la Producción derivadas del mandato judicial

34. En cuanto a los argumentos señalados por la administrada en el numeral 8 y los literales d), h), l), o) y q) de la considerandos 9 y siguientes de la presente resolución, relativos a la solicitud de adecuación a la norma vigente, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁵, en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS⁶ y en el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo⁷, toda persona y autoridad se encuentra obligada a acatar las resoluciones judiciales,

⁵ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 139° - Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)”

⁶ **TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS**

“Artículo 4.- **Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.**

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)”

⁷ **Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. -**

“Artículo 41.- **Deber personal de cumplimiento de la sentencia** (...)

41.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. (...)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o fundamento, ni restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

35. En tal sentido, a fin de cumplir lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional, se debe tener presente lo resuelto por la Sala Superior en la Resolución N° 33 (Sentencia de Vista) del 7 de agosto de 2015, que resolvió:

“CONFIRMARON la resolución número veintiuno (Sentencia), de fecha 29 de noviembre del 2013. *En el extremo que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por la actora, al haberse acreditado la afectación al derecho al debido proceso en consecuencia: Se ordena a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que otorgue a la demandante un plazo, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, a efecto de que pueda iniciar el trámite de regularización o adecuación de la embarcación pesquera “Málaga 1” (antes Locumba 10 con número de matrícula CO-7860) matriculada en el Puerto del Callao Bajo el N° CO-36422-PM a la legislación vigente, quedando incólume la potestad del Ministerio de la Producción para resolver tales pedidos conforme corresponda a ley; incluyendo los costos del proceso.*

REVOCARON la resolución número veintiuno (Sentencia), de fecha 29 de noviembre de 2013, EN EL EXTREMO que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por la actora, en consecuencia: ordena a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que expida la resolución administrativa respectiva otorgando el correspondiente permiso de pesca de la citada embarcación y límite máximo de captura por embarcación; REFORMÁNDOLA la declararon improcedente.”

36. Asimismo, respecto al plazo que debía dar el Ministerio de la Producción en su considerando NOVENO señala lo siguiente:

“NOVENO: *No obstante, debemos partir por considerar que si desde la vigencia de la Ley General de Pesca Decreto Ley N° 25977, los permisos dejaron de ser de plazo indeterminado, para convertirse a plazo determinado, y se estableció un nuevo marco normativo para el otorgamiento de permisos, no resulta procedente restituir los permisos de pesca otorgados en los términos de la Resolución Directoral N° 133-79-PE/DGE, de fecha 21 de Marzo de 1979 y Resolución Directoral N° 023-81-PE/DGE, de fecha 20 de enero de 1981, de manera inmediata, por cuanto ello conllevaría recobrar el criterio de plazo indeterminado de los mismos y no considerar la legislación vigente.*

Sin embargo, el Estado de un modo ha afectado los derechos constitucionales del titular de la embarcación, al no iniciar un procedimiento administrativo destinado específicamente a poner de manifiesto la existencia del derecho otorgado en los permisos - si es que ello correspondía-, y por el hecho de no haber sustituido los permisos indeterminados de pesca de oficio, con lo que se impedía la adecuación de los mismos en el nuevo marco legal; por tanto, al advertirse vulneración al debido proceso y defensa, retro trayendo las cosas al estado anterior de la afectación del derecho -esto es- desde que la autoridad administrativa al no cumplir con sustituir los permisos respectivos impidió la adecuación a la nueva ley, resulta amparable la pretensión de restitución de derechos administrativos, pero solo para que se le reconozca un plazo, similar al previsto en la Novena Disposición complementaria, Transitoria y Final del D.S. 01-94-PE, Primer Reglamento de la Ley 25977, a fin de que la demandante pueda iniciar el procedimiento administrativo de regularización o adecuación a las disposiciones legales vigentes, quedando incólume la potestad del Ministerio de la Producción para resolver tales pedidos conforme corresponda a ley.” (subrayado agregado)

37. En tal sentido, conforme a lo señalado en la cuestión previa de la presente resolución, el mandato judicial contenido en Resolución N° 33 ordena a este Ministerio otorgar un plazo similar al previsto en la novena disposición complementaria, transitoria y final del Decreto Supremo N° 01-94-PE, primer reglamento de la Ley N°

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

25977 (correspondiente a 15 días calendario), quedando incólume la potestad del Ministerio para resolver tales pedidos, conforme a ley.

38. Por su parte, la administrada señala que la mencionada sentencia reconoció expresamente que el Ministerio de Pesquería, en su calidad de autoridad competente en ese momento, otorgó los respectivos permisos, y que, conforme a la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-89-PE (entonces vigente), correspondía a dicha entidad realizar de oficio su sustitución, a fin de permitir su posterior adecuación a la nueva normatividad pesquera.

39. Sobre el particular, se debe aclarar que al momento de la emisión de la Resolución Directoral Nº 023-81-PE/DGE, resolución mediante la cual se otorgó permiso de pesca a la E/P LOCUMBA 10, el dispositivo legal aplicable para el otorgamiento del permiso de pesca era el Decreto Ley Nº 18810, Ley General de Pesquería, que en su artículo 107 establecía que el permiso de operación representa la facultad otorgada al armador para que pueda emplear embarcaciones en la extracción de recursos hidrobiológicos y, que dicho permiso, era otorgado por el Ministerio de Pesquería a plazo indeterminado, previo informe del entonces denominado Ministerio de Marina.

40. Luego, el 5 de enero de 1988, se promulgó la Ley Nº 24790, Ley General de Pesquería, que en su artículo 43, establecía que las concesiones para la extracción de recursos hidrobiológicos se otorgarán a plazo indeterminado para las embarcaciones de bandera nacional. Asimismo, por Decreto Supremo Nº 005-89-PE, del 31 de marzo de 1989, se publicó el Reglamento de dicha Ley, el cual en su Segunda Disposición Transitoria disponía que de oficio y dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la vigencia de dicho reglamento, se otorgará la respectiva concesión o autorización pesquera en sustitución de los permisos o licencias que se hubieran emitido.

41. Posteriormente, el 21 de diciembre de 1992, se promulgó el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en la cual se establece que las concesiones, autorizaciones y permisos son derechos específicos que el Ministerio de Pesquería otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme lo dispone el artículo 44 de dicha norma. Por otro lado, mediante Decreto Supremo Nº 001-94-PE de fecha 15 de enero de 1994, se aprobó el primer Reglamento de dicha Ley (actualmente derogado), el cual en su artículo 20 y Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, respectivamente, señaló lo siguiente:

Artículo 20: “(...) se entiende por flota existente a aquellas embarcaciones operativas que, a la fecha de vigencia del presente Reglamento, cuenten con concesiones o permiso de pesca y que haya sido inventariadas por el Ministerio de Pesquería dentro del marco normativo a que se contraen las Resoluciones Ministeriales Nº 058-93-PE, 247-93-PE y 287-93-PE”. (...)

Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final: “(...) los permisos o concesiones de pesca de las embarcaciones que no hayan sido inventariadas por el Ministerio de la Pesquería en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 20 del presente Reglamento, caducarán de pleno derecho (...)”.
[subrayado agregado]

42. En consecuencia, conforme a lo señalado precedentemente, si bien la embarcación pesquera LOCUMBA 10 contaba con permiso de pesca vigente, este fue caducado de pleno derecho en atención a la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria citada, al no haber sido inventariada en el marco normativo de las Resoluciones Ministeriales Nº 058-93-PE, 247-93-PE y 287-93-PE.

43. Asimismo, cabe considerar que la administrada ha señalado que el sistema jurídico peruano ha optado por la teoría de los hechos cumplidos; en atención a ello la administrada considera que la Ley Nº 24790, Ley General de Pesquería y la Segunda Disposición Transitoria de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-89-PE, no afectarían ni extinguirían el permiso de su embarcación pesquera otorgado por Resolución Directoral Nº 133-79-PE/DGE y por la Resolución Directoral Nº 23-81-PE/DGE a PEEA "LA ENCANTADA S.C.R.L, señalando que cuenta con una vigencia de plazo indeterminado.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

44. Al respecto, cabe señalar que existen dos teorías respecto a la aplicación de normas en el tiempo, la teoría de los derechos adquiridos “sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Es de origen privatista y busca proteger la seguridad jurídica de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales”⁸; de otro lado, la teoría de los hechos cumplidos “sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producirse cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los efectos del derecho se deben adecuar a esta y no ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho del que se trate. Es una teoría que privilegia la transformación del derecho a impulso del legislador (o de los tribunales en el caso de sentencias que crean precedentes vinculantes). Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general”⁹. Las referidas teorías buscan interpretar cual es la aplicación correcta de las normas en el tiempo, así “Puede verse que la teoría de los derechos adquiridos produce como efecto el aplicar ultractivamente las normas previas, ya modificadas o derogadas, más allá del momento en que tal modificación ocurrió. La teoría de los hechos cumplidos pretende aplicar siempre de manera inmediata las normas generales”.¹⁰

45. Además, cabe mencionar que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú ha establecido expresamente que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo; asimismo, el artículo 109 del referido texto normativo establece que la ley es obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, siendo posible colegir que las normas resultan aplicables de manera inmediata a las situaciones y relaciones jurídicas existentes, desde la fecha de entrada en vigencia, toda vez que “El artículo 103 de la Constitución en la parte que hemos comentado hasta aquí, aplica la teoría de los hechos cumplidos en materia de aplicación temporal de normas porque exige que cada una de las ellas sea aplicada durante su periodo de aplicación inmediata, prohibiendo como regla general la ultractividad de la norma previa o de la retroactividad de la norma subsiguiente, salvo la retroactividad penal benigna”.¹¹

46. En el mismo sentido, el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú (citadas precedentemente). Asimismo, cabe señalar que “La aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada”.¹²

47. En el caso concreto, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, efectivamente la administrada contaba con permiso de pesca otorgado con las Resoluciones Directorales Nº 133-79-PE/DGE del 21 de marzo de 1979 y Nº 023-81-PE/DGE del 20 de enero de 1981, en el marco del Decreto Ley Nº 18810. Posteriormente, con la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo Nº 005-89-PE se dispuso que de oficio y dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la vigencia de dicho dispositivo, se otorgaría la respectiva concesión o autorización pesquera en sustitución de los permisos o licencias que se hubieran emitido. Además, cabe considerar que no se dispuso en forma inmediata la caducidad de los permisos de pesca de aquellos armadores pesqueros que no fueran sustituidos de oficio para el otorgamiento de una concesión pesquera.

48. Posteriormente, el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, establece que las concesiones, autorizaciones y permisos son derechos específicos que el Ministerio de Pesquería otorga a plazo determinado.

⁸ Rubio Correa, Marcial, 2007, “Aplicación de la norma jurídica en el tiempo”, Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, página 27.

⁹ Rubio Correa, Marcial, 2007, Ibid. Págs. 28 y 29.

¹⁰ Rubio Correa, Marcial, 2007, Ibid. Pag. 30.

¹¹ Rubio Correa, Marcial, 2007, Ibid. Pag. 40.

¹² Rubio Correa, Marcial, 2007, “Aplicación de la norma jurídica en el tiempo”, página 21.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: “<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>” e ingresar clave: EAIM5NEO

Adicionalmente, mediante Decreto Supremo N° 001-94-PE del 15 de enero de 1994, se aprobó el primer Reglamento de dicha Ley (actualmente derogado), el cual, a través de su Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, señaló que las embarcaciones pesqueras que no hayan sido inventariadas por el Ministerio de Pesquería caducaran de pleno derecho.

49. Además, se debe precisar que de la revisión del acervo documentario de esta Dirección, así como de los escritos presentados por la administrada se advierte que dicha empresa no participó del programa de Inventario y Verificación de la Operatividad de Flota Pesquera Industrial de Consumo Humano Directo e Indirecto, inventario que estaba dirigido a verificar la flota existente, así como la operatividad de las embarcaciones pesqueras.

50. En tal sentido, en aplicación del artículo 103° de la Constitución Política y la teoría de los hechos cumplidos, la administrada, si bien tenía un permiso de pesca otorgado, el mismo caducó de pleno de derecho en aplicación de la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-94-PE del 15 de enero de 1994 y el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 041-94-PE/DNE, al no estar incluida en las Resoluciones Directorales N° 027 y 040-94-PE (listado oficial de la flota pesquera).

51. Respecto al argumento de la administrada por el que señala que el Ministerio de la Producción debe sustituir de oficio los derechos administrativos otorgados por una concesión de pesca sujeta a la Ley N° 24790; así como que considera que la Sentencia tiene dos extremos: i) que se otorgue el plazo de 15 días para iniciar el trámite la legislación vigente; y, ii) que verifique la legalidad del pedido y disponga adecuar al ordenamiento pesquero vigente, convalidando los actos administrativos como parte de la adecuación.

52. Tal como citamos en la Cuestión Previa de la presente Resolución, el alcance del mandato judicial establecido por la Sala Superior en la propia Resolución N° 33 (resolución de vista) del 7 de agosto de 2015 corresponde a que se le otorgue a la administrada un plazo para la adecuación o regulación de su permiso de pesca, a fin de que pueda regularizar o adecuar a los dispositivos legales vigentes, quedando incólume la potestad de este Ministerio conforme a Ley. En tal sentido, respecto a la solicitud de la administrada de sustituir de oficio derechos administrativos, convalidar actos administrativos o emitir actos administrativos para que dicha empresa adecué su permiso de pesca, debemos señalar que resultan solicitudes que exceden en forma evidente el mandato judicial ordenado, así como que no existe marco legal que ampare dichos pedidos de la empresa.

53. La administrada señala que se lesionaron los derechos fundamentales de defensa y el debido proceso, además considera cuatro situaciones jurídicas que declara la sentencia, la **primera**, determinar desde que fecha se produjo la violación de los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, configurándose un acto lesivo; la **segunda**, determinar el plazo otorgado en la sentencia para la adecuación del permiso de pesca de la embarcación MALAGA 1 al ordenamiento pesquero vigente, siempre que se garantice los derechos de defensa y el debido proceso; la **tercera**, el Estado no podría justificar en su propia omisión la extinción de los derechos pesqueros, máxime si sólo habría sido posible adecuarse a la nueva legislación de pesca si es que se contaba con la licencia o permiso de pesca vigente, pero si el Estado no cumplió con sustituirlo de oficio como lo ordenaba la ley cómo podría exigírsele adecuación a la nueva ley; y la **cuarta**, en qué consiste la adecuación del permiso según la parte considerativa de la sentencia y cómo debe garantizarse los derechos de defensa y el debido proceso, por cuanto según autorizada doctrina entre los considerandos y el fallo de la sentencia, media una relación estrecha que no puede ser desmembrada.

54. Respecto a lo señalado en su primer punto (determinar la fecha en la que se produjo la violación de sus derechos fundamentales) se debe señalar que en la Resolución N° 33 (sentencia) en su considerando NOVENO señala: *"(...) el Estado de un modo ha afectado los derechos constitucionales del titular de la embarcación, al no iniciar un procedimiento administrativo destinado específicamente a poner de manifiesto la existencia del derecho otorgado en los permisos - si es que ello correspondía-, y por el hecho de no haber sustituido los permisos indeterminados de pesca de oficio, con lo que se impedía la adecuación de los mismos en el nuevo marco legal; por tanto, al advertirse vulneración al debido proceso y defensa, retrotrayendo las cosas al estado anterior de la afectación del derecho -esto es- desde que la autoridad administrativa al no cumplir con sustituir los permisos"*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

respectivos impidió la adecuación a la nueva ley, resulta amparable la pretensión de restitución de derechos administrativos, pero solo para que se le reconozca un plazo”.

55. De la lectura de lo citado en la sentencia ordenada judicialmente, se observa que la autoridad jurisdiccional ya determinó el momento en que se produjo la vulneración del derecho, así como determinó la forma de restituir la vulneración, esto es, *“que se le reconozca un plazo para la presentación de su solicitud de adecuación”*, requerimiento judicial que fue cumplido adecuadamente por esta Dirección General mediante el Oficio N° 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI, tal como se ha señalado con anterioridad.

56. Respecto al segundo punto (determinar el plazo otorgado en la sentencia para la adecuación del permiso de pesca de la embarcación pesquera MALAGA 1), el noveno considerando de la Resolución N° 33, ha establecido que el plazo a otorgar a la administrada será similar al previsto en la Novena Disposición complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 01-94-PE, Primer Reglamento de la Ley 25977, esto es, quince (15) días calendario.

57. Respecto al tercer punto (el Estado no puede justificar en su propia omisión la extinción de los derechos pesqueros), es importante reiterar que con la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 005-89-PE se dispuso que de oficio y dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la vigencia de dicho dispositivo, se otorgará la respectiva concesión o autorización pesquera en sustitución de los permisos o licencias que se hubiera otorgado. No se dispuso la caducidad de los permisos de pesca de aquellos armadores pesqueros que no fueran sustituidos de oficio para el otorgamiento de una concesión pesquera. Es decir, contrariamente a lo señalado por la administrada, no se ha extinguido el derecho administrativo en dicha oportunidad (no se ha caducado el derecho de pesca de la administrada).

58. Posteriormente, con las Resoluciones Ministeriales N° 247-93-PE y N° 287-93-PE, se dispuso que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades extractivas empleando embarcaciones pesqueras comerciales de banderas nacionales mayores de 10 TM de capacidad de bodega proporcionen a la entonces Dirección Nacional de Extracción, información a título de Declaración Jurada. No obstante, la administrada no cumplió con realizar el mencionado trámite administrativo.

59. En atención a las resoluciones ministeriales citadas, a través de las Resoluciones Directorales N° 027-94-PE/DNE y 040-94-PE-DNE se publicó el listado oficial de embarcaciones pesqueras mayores de 30 TM de capacidad de bodega, correspondientes a las flotas industriales para consumo humano directo e indirecto. Debe tenerse en cuenta que dicho listado estuvo basado en el inventario realizado por el Ministerio de Pesquería y la información proporcionada por las personas naturales y jurídicas que desarrollaban actividad extractiva con embarcaciones mayores de 10 TM de capacidad de bodega. **De la revisión de dichos listados se advierte que no se encuentra incluida la embarcación LOCUMBA 10.**

60. Finalmente, es importante resalta que se emitió la Resolución Directoral N° 041-94-PE/DNE del 4 de febrero de 1994, por la cual se dictó disposiciones referidas a la regularización del permiso que correspondió solicitar a los titulares o armadores de las embarcaciones comprendidas en los mencionados listados oficiales. Así, **en el artículo 2 de la mencionada Resolución, se dispuso que las concesiones o permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras no consideradas en las Resoluciones Directorales N° 027 y N° 040-94-PE-DNE caducan de pleno de derecho.** Como es el caso de la embarcación pesquera LOCUMBA 10; dado que, no participó del Programa de Inventario y Verificación de la Operatividad de la Flota Pesquera Industrial de consumo humano directo e indirecto al no presentar su información a título de Declaración Jurada a la entonces Dirección Nacional de Extracción.

61. Respecto al cuarto punto (relativo a identificar en qué consiste la adecuación del permiso según la parte considerativa de la sentencia y cómo debe garantizarse los derechos de defensa y el debido proceso, por cuanto según doctrina autorizada entre los considerandos y el fallo de la sentencia media una relación estrecha que no puede ser desmembrada). Sobre ello, en la parte resolutive de la Resolución N° 33 establece que la autoridad administrativa *“otorgue a la demandante un plazo, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, a efecto de que pueda iniciar el trámite de regularización o adecuación de la embarcación pesquera*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

“Málaga 1” (antes Locumba 10 con número de matrícula CO-7860) matriculada en el Puerto del Callao Bajo el N° CO-36422-PM a la legislación vigente, quedando incólume la potestad del Ministerio de la Producción para resolver tales pedidos conforme corresponda a ley; incluyendo los costos del proceso”.

62. Asimismo, en los considerandos de la Resolución N° 33 se sustentó la decisión tomada, especialmente, en el considerando noveno, donde se determina el momento en el que se habría vulnerado el derecho al debido procedimiento de la administrada y la forma de resarcirlo. Lo desarrollado por la autoridad jurisdiccional fue ejecutado por la Administración mediante el Oficio N° 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI que fue notificada a la administrada, así como comunicada al Juzgado.

63. Adicionalmente, respecto a la caducidad, la administrada señala que es una sanción administrativa que debe estar previamente establecida en una ley y debe ser emitida de manera formal, por lo tanto, en caso se considerara que la embarcación MALAGA 1 debía perder su permiso para extraer anchoveta, debió iniciarse previamente un procedimiento de caducidad, garantizar un debido proceso y después mediante un acto administrativo formalizar la caducidad; sin embargo, señala que ningún procedimiento se inició y que tampoco se declaró la caducidad del permiso.

64. Al respecto, la caducidad de pleno derecho, que es la caducidad a que hace referencia la Resolución Directoral N° 041-94-PE/DNE del 4 de febrero de 1994; aplicada al presente caso, está definida como la pérdida del derecho (permiso de pesca) por no cumplir con una obligación dentro de un plazo determinado, en este caso, el supuesto de participación en el programa de inventario en los plazos regulados en sus normas respectivas.

65. A fin de brindar mayor claridad a la figura de la caducidad de pleno derecho, debemos indicar que diversos tratadistas coinciden al señalar que la figura de la caducidad no responde a un concepto unívoco, si no por el contrario responde a un conjunto de manifestaciones jurídicas en las que cada una cuenta con particularidades y características propias (Caballero, 1999, p. 89-90). Aunado a ello, debemos indicar que la caducidad en el derecho administrativo no solo es empleada para limitar el ejercicio de un derecho o una facultad en el tiempo, sino también para sentar límites a la duración de un procedimiento administrativo iniciado de parte o de oficio (Beato, 1996, p. 22-23) y también para concluir el ejercicio de un derecho previamente autorizado mediante un título habilitante (Becerra, 2015, p. 126).

66. En dicha medida, se advierte que no existe una regla única que encasille a la caducidad como una sanción, exigiendo a la administración pública que inicie el proceso de caducidad y lo formalice mediante un acto administrativo, dado que, tal como lo hemos señalado, la caducidad responde en estricto a sus particularidades y características propias, siendo para el presente caso el artículo 2 de la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Resolución Directoral N° 041-94-PE/DNE, por ello al configurarse el supuesto detallado en el mencionado artículo, sin necesidad de que la administración realice una declaración adicional, de pleno derecho se caducó el permiso de pesca. En esa línea, la caducidad de pleno derecho es una institución diferente a la caducidad como sanción administrativa, siendo que esta última se aplica en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, el cual no corresponde al caso materia de esta resolución.

67. Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes señalado, se entiende que la caducidad de pleno derecho dispuesta en el artículo 2 de la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Resolución Directoral N° 041-94-PE/DNE del 4 de febrero de 1994, se rige por sus propias particularidades y su ejecución se desarrolla en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad que se encuentra regulado en el artículo IV, numeral 1.1. del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En tal sentido, el desarrollo de la actividad administrativa se desenvuelve dentro de un marco legal preestablecido, y en concordancia, con las facultades atribuidas.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

Sobre el reconocimiento del cambio de nombre de la embarcación pesquera y la capacidad de bodega.

68. En cuanto al argumento señalado por la administrada en el literal b) del considerando 9 de la presente resolución relativo a la solicitud de adecuación vigente y que se reconocería que la embarcación pesquera cambió de nombre de "LOCUMBA 10" a "MALAGA 1" y que en realidad contaba con permisos válidos, es pertinente mencionar que si bien en el asiento B00002 de la copia literal de la Partida Electrónica de la embarcación pesquera MALAGA 1 inscrita en la Partida Electrónica N° 00710307 del registro de embarcaciones pesqueras de la Zona Registral N° IX de la Oficina Registral de Lima, se registró un cambio de nombre de la embarcación "LOCUMBA 10" a "COQUI VIII" registrada en atención a la copia certificada del Certificado de Matrícula de Naves del 12 de octubre de 2010 expedido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Puerto de Lima. Asimismo, en el asiento B00003 de la mencionada Partida Electrónica se registró el cambio de nombre de la embarcación pesquera "Coqui VIII" a "Málaga 1" en atención al Certificado de Matrícula de Naves del 09 de diciembre de 2010 expedido por el capitán de Navío del Puerto del Callao.

69. Sin embargo, el referido cambio de nombre de embarcación no se tramitó ante Produce, ni tampoco en la sentencia N° 33 del 07 de agosto de 2015 se dispone homologar los cambios de nombres efectuados vía registral o ante la Capitanía del Puerto. Sobre el particular, cabe aclarar que no haber efectuado el cambio de nombre ante esta Dirección no implica que esta Dirección desconozca la propiedad de la administrada sobre la embarcación pesquera MALAGA 1.

70. Por otro lado, respecto al argumento citado por la administrada en el literal n) de los fundamentos 9 y siguientes de la presente resolución relativo a que la administrada solicita se le reconozca la capacidad de bodega de 226.01 m³, cabe considerar que el mandato judicial contenido en la Resolución N° 33 del 7 de agosto de 2015, no ordena al Ministerio reconocer la mencionada capacidad de bodega, por lo que la citada solicitud de la administrada excede el mandato judicial; adicionalmente, de la revisión de la documentación obrante en el acervo documentario de esta Dirección, se advierten las siguientes divergencias:

- En los antecedentes de la embarcación MALAGA 1, se resalta que con la Resolución Directoral N° 023-81-PE/DGE se otorgó permiso de pesca para operar con la embarcación LOCUMBA 10 (CO-7860) de 180 toneladas de capacidad de bodega, lo que resulta evidentemente menor a los 226.01 m³ solicitados por la empresa.
- En el Certificado de Matrícula N° CO-7860 del 11 de julio de 1976, correspondiente a la embarcación LOCUMBA 10, se advierte que dicha embarcación tenía capacidad de bodega de 180 TM.
- En el Informe de Peritaje y Valuación de embarcación pesquera con casco y superestructura de acero naval N° 0016-010-VA del 19 de agosto de 2010, que fue remitido por DICAPI a través del Oficio N° 01850/21 del 23 de julio de 2021, se señala que la embarcación ha sufrido "*cambios de características principales: ESLORA, MANGA, PUNTAL de la referida embarcación se llevaron a cabo sin alterar la quilla original (estructura principal del casco) y es la pieza estructural que determina la fecha de inicio de construcción de cualquier embarcación que se conoce como la erección de la cual QUILLA, la cual se presume que es del año 1963*" (sic).
- Posteriormente, el Certificado de Matrícula N° DI-63010002-11-002 del 6 de octubre de 2010, correspondiente a la embarcación MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM, consigna que dicha nave tiene una capacidad de bodega de 226.01 m³.
- La Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE estableció el "factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, es de 1.026 toneladas métricas (TM) por metro cúbico (m³).
- La aplicación del factor establecido en la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, a una embarcación de 180 TM da como resultado un equivalente de 175.44 m³ de capacidad de bodega. Sin

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

embargo, el informe de peritaje naval, así como con la documentación alcanzada por DICAPI o por la administrada no dan detalles de cómo se habría determinado que la capacidad de la embarcación MALAGA 1 pasó de 180 TM a 226.01 m³ de capacidad de bodega.

- Adicionalmente, en el asiento B00001 de la Partida Electrónica 00710307 del Registro de Embarcaciones Pesqueras, zona registral IX Sede Lima de la Oficina Registral Lima, se registró el cambio de matrícula y características en atención a la copia certificada del Certificado de Matrícula del 06 de octubre de 2010, entre los cambios de característica se observa la capacidad de bodega a 226.01 m³; sin embargo, tampoco se observa cómo se determinó el cambio de características.

71. En tal sentido, no corresponde reconocer la capacidad de bodega de 226.01 m³ solicitada por la administrada, lo que excede el mandato judicial ordenado por la Resolución N° 33.

Sobre la aplicación de Resolución Ministerial N° 781-97-PE y la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1084

72. En cuanto a los argumentos señalados por la administrada en el literal f) de los considerandos 9 y siguientes relacionados a la solicitud de adecuación vigente, es necesario indicar que el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (publicada el 22 de diciembre de 1992), establece que la construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería, la cual se otorga en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; y, precisa que, las autorizaciones de incremento de flota para consumo humano indirecto serán otorgadas sólo cuando se sustituya igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente.

73. En el mismo sentido, el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece expresamente que en caso de recursos hidrobiológicos que se encuentren plenamente explotados, este Ministerio no autorizará incrementos de flota ni otorgará permisos de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos, norma plenamente vigente y aplicable.

74. En atención al referido dispositivo, la Resolución Ministerial N° 781-97-PE declaró como plenamente explotados a los recursos anchoveta y sardina desde 1997, disponiendo medidas de protección y control del esfuerzo pesquero que permanecen vigentes. Asimismo, la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación (publicada el 28 de junio de 2008), prohibió expresamente el otorgamiento de autorizaciones de incrementos de flota y permisos de pesca para el recurso anchoveta y anchoveta blanca, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente correspondiente a dichos recursos¹³. Este dispositivo legal debe ser interpretado en concordancia con en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1084, que establece el ámbito de aplicación del régimen establecido en dicha ley, el cual comprende exclusivamente los recursos anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano indirecto; en tal contexto, se concluye que la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1084 prohíbe expresamente el otorgamiento de autorización de incremento de flota y permiso de pesca para el acceso a los recursos anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano indirecto.

75. Cabe señalar que en relación la Sentencia N° 33 del 7 de agosto de 2015, recaída en el expediente judicial N° 03063-2012-0-1801-JR-CI-05, si bien reconoció la existencia de permisos de pesca otorgados a la empresa PESQUERA MAJAT S.A.C. en los años 1979 y 1981, y se declaró fundada parcialmente la demanda de amparo, dicho pronunciamiento no dispuso el otorgamiento automático de un permiso vigente ni ordenó evaluar la solicitud

¹³ Conforme lo señalado en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca, la flota pesquera existente incluye únicamente a las embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala que cuentan con permiso de pesca vigente, las cuales se encuentran incluidas en los listados de embarcaciones a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca o que cuenten con derecho a sustitución reconocido por este Ministerio.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

conforme a la normativa derogada. Por el contrario, el fallo se limitó a disponer que se otorgue a la empresa un plazo razonable para que inicie un procedimiento de adecuación conforme a ley, plazo que fue otorgado; entre otros, mediante el Oficio N° 1497-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10 de octubre de 2021, dejando expresa constancia de que el Ministerio de la Producción mantiene su potestad para resolver conforme al marco normativo vigente.

76. En ese sentido, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú ha establecido expresamente que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo; asimismo el artículo 109 del referido texto normativo establece que la ley es obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, siendo posible colegir que las normas resultan aplicables de manera inmediata a las situaciones y relaciones jurídicas existentes, desde la fecha de entrada en vigencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), los procedimientos administrativos deben regirse por las normas vigentes al momento de su tramitación, salvo disposición en contrario. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido pretender que una solicitud presentada actualmente sea evaluada con base en disposiciones derogadas, en tanto ello contravendría los principios de legalidad, competencia y predictibilidad que rigen la función administrativa.

77. Por lo tanto de conformidad con el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; razón por la cual, la alegación de argumentos referidos a la inaplicación de Resolución Ministerial N° 781-97-PE y la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1084, en el presente trámite administrativo, no exime a los administrados el cumplimiento del mandato legal expreso. En tal sentido, corresponde desestimar la pretensión de excepción normativa planteada por la administrada, reafirmando la vigencia y obligatoriedad del marco normativo pesquero que prohíbe el otorgamiento de nuevos permisos de pesca para el recurso anchoveta fuera del régimen de sustitución de capacidad de bodega.

Sobre la supuesta restricción a su derecho de propiedad

78. En cuanto a los argumentos señalados por la administrada en los literales i), g) y e) de los considerandos 9 y siguientes relativo a la solicitud de adecuación vigente a la norma vigente, se debe entender que el derecho de propiedad como un derecho distinto al que otorga la administración pública, puesto que, el derecho de propiedad se entiende como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien y que debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley (ello de conformidad a lo indicado en el artículo 923 del Código Civil) . Es decir, es un derecho que versa sobre derechos materiales e inmateriales, no obstante, dicho derecho no es absoluto, toda vez que, la Constitución Política señala que dicho derecho debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley.

79. Ahora bien, en relación a los derechos que se otorga en el ámbito administrativo, podemos distinguir a aquellos que tienen una naturaleza habilitante para el desarrollo de una actividad económica en específico, es así que, para el presente caso, el derecho en ámbito administrativo relacionada a la extracción es el “permiso de pesca”. Respecto a esto, debemos indicar que el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca incide en la promoción del desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos, asegurando un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. Es a razón de ello que, la misma Ley y su reglamento regulan el acceso de los recursos, con la finalidad de proteger el bien común “recursos hidrobiológicos”.

80. Es así que, tomando en cuenta ello, se puede indicar que el derecho de propiedad de la administrada no es afectado por la administración pública, puesto que existe una diferencia entre el derecho de propiedad

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

(bien material – embarcación) y el derecho al acceso a la actividad pesquera, siendo el segundo un derecho que es otorgado por la administración pública y es en función al marco normativo existente.

81. En ese sentido, si bien es cierto que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación referido al acceso para la extracción de recursos hidrobiológicos¹⁴; respecto al derecho de propiedad de la nave, éste no es inherente al permiso de pesca, puesto que la propiedad de la embarcación es un acuerdo entre particulares y para que este tenga el derecho administrativo (permiso de pesca), éste debe cumplir con los requisitos y condiciones que el marco legal exige.

Del cumplimiento del mandato judicial

82. El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS y modificatorias; señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

83. Mediante el Memorando Nº 00000199-2025-PRODUCE/PP, la Procuraduría Pública de este Ministerio comunicó de la notificación de la Resolución Nº 79 del 29 de enero de 2025, emitida en el proceso contencioso administrativo seguido por la administrada contra este Ministerio. En dicha resolución el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió lo siguiente:

“(…)

2. Requírase a la demandada que, cumpla con la ejecución integral de la Sentencia de fecha 07.08.2015, emitida por la Sala Superior, bajo apercibimiento de ley.

“(…)” (énfasis agregado)

84. Cabe resaltar que la sentencia del 07 de agosto de 2015 a la que hace referencia la Resolución Nº 79, es la Resolución Nº 33, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió lo siguiente:

*“CONFIRMARON la resolución número veintiuno (Sentencia), de fecha 29 de noviembre del 2013. En el extremo que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por la actora, al haberse acreditado la afectación al derecho al debido proceso en consecuencia: Se ordena a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción **que otorgue a la demandante un plazo, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, a efecto de que pueda iniciar el trámite de regularización o adecuación de la embarcación pesquera “Málaga 1” (antes Locumba 10 con número de matrícula CO-7860) matriculada en el Puerto del Callao Bajo el Nº CO-36422-PM a la legislación vigente, quedando incólume la potestad del Ministerio de la Producción para resolver tales pedidos conforme corresponda a ley;** incluyendo los costos del proceso.*

REVOCARON la resolución número veintiuno (Sentencia), de fecha 29 de noviembre de 2013, en el extremo que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por la actora, en

¹⁴ Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.

“Artículo 28-A. Otorgamiento del permiso de pesca

28-A.1 (...) El permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde y sólo realiza actividad extractiva el titular del mismo.”

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

*consecuencia: ordena a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que expida la resolución administrativa respectiva otorgando el correspondiente permiso de pesca de la citada embarcación y límite máximo de captura por embarcación; reformándola la declararon **improcedente**". (énfasis agregado)*

85. En atención a ello, mediante el Oficio N° 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de octubre de 2021, con el cual se otorgó a la administrada el plazo de quince (15) días naturales, a fin de que inicie el trámite de adecuación o regulación de la embarcación MALAGA 1 (antes Locumba 10) con matrícula CO-36422-PM, a los dispositivos legales vigentes.

86. Asimismo, mediante el Memorando N° 00000655-2025-PRODUCE/PP la procuraduría de este Ministerio informó que con la **Resolución N° 34 el juzgado declaró cumplida la sentencia** en atención a que el Ministerio de la Producción otorgó a la parte demandante el plazo correspondiente para presentar su solicitud de adecuación (mediante el Oficio N° 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI). Esta decisión fue confirmada por el órgano jurisdiccional superior mediante la Resolución N° 3. Asimismo, en el referido documento, la Procuraduría Pública también informó que interpuso recurso de apelación contra el punto 2 de la Resolución N° 79, no en oposición al deber del Ministerio de emitir un pronunciamiento administrativo sobre la solicitud presentada por la parte demandante —lo cual debe ocurrir en el marco de sus atribuciones y conforme al estado del procedimiento administrativo—, sino en rechazo a que dicho pronunciamiento tenga carácter de mandato judicial, cuando ello no ha sido expresamente ordenado por la sentencia de vista. Esta apelación fue concedida sin efecto suspensivo mediante la Resolución N° 80, y se encuentra pendiente de ser resuelta.

87. Sin perjuicio de lo señalado y teniendo en cuenta que el resultado de la apelación presentada por la Procuraduría no enerva la autonomía, facultades y competencias de esta Dirección General, se procede a evaluar los documentos presentados por la administrada para resolver la solicitud de la administrada.

88. Así, en el referido Oficio, la DGPCHDI a fin de que la Administración evalúe la solicitud de “adecuación o regularización” de la embarcación MALAGA 1 (antes LOCUMBA 10) a la legislación vigente, solicitó los siguientes requisitos:

- i) Acreditar que la embarcación se encuentra inscrita en los listados de la Resoluciones Directorales N° 027-94-PE/DNE o N° 040-94-PE-DNE.
- ii) Solicitud de obtención de permiso de pesca, conforme a lo previsto en el artículo 124 TUO de la LPAG, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- iii) Copia simple del Certificado Compendioso de Dominio que acredite su derecho de propiedad de la nueva embarcación pesquera, expedido por el registro público correspondiente.
- iv) Copia simple del certificado de matrícula con refrenda vigente, en el que conste la capacidad de bodega en metros cúbicos de la nueva embarcación pesquera, emitido por la autoridad marítima competente.
- v) Inspección técnica para verificar el cumplimiento de las características y parámetros autorizados.

89. Con el Registro N° 00063699-2021 del 18 de octubre de 2021, la administrada presentó escrito a través del cual señala presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de permiso de pesca presentado con el registro N° 75762-2020 del 14 de octubre del 2020 adjuntado los siguientes documentos:
 - El Formulario DECHDI-003.
 - Copia del certificado de matrícula con refrenda vigente.
 - Copia del Certificado Nacional de Arqueo.
 - Certificado compendioso de dominio de la embarcación pesquera Málaga
 - Copia Literal de la partida de la embarcación pesquera MALAGA 1 inscrita en la Partida Electrónica N° 00710307 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Lima.
 - Inspección técnica de la embarcación pesquera Servicio N° 1.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

- Copia del Protocolo Sanitario de la embarcación pesquera “MALAGA 1” expedido por SANIPES.

b) Con escrito de Registro N° 75762-2020 del 2 de noviembre del 2020 adjuntado los siguientes documentos:

- Copia del certificado de matrícula de la embarcación pesquera de la embarcación pesquera MALAGA 1 debidamente refrendada el día 18 de setiembre del año en curso con vigencia al 6 de octubre de 2021.
- A fin de realizar la inspección técnica de la embarcación pesquera “MALAGA 1” señala que la embarcación se encuentra en Chimbote.
- Recibo de Caja N° 001-0000991 del 12 de octubre del 2020 por la cantidad de S/. 960.00 por concepto de pago de pasajes y/o viáticos para la inspección técnica a realizarse en el puerto de Chimbote.

90. Ahora bien, en atención a su autonomía, facultades y la normativa legal vigente se procede a evaluar la documentación presentada por la administrada en atención al Oficio N° 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 04 de octubre de 2021.

91. En cuanto al requisito i) referido a acreditar que la embarcación se encuentra inscrita en los listados de Resoluciones Directorales N° 027- 94-PE/DNE o N° 040-94-PE-DNE. La administrada no ha presentado algún medio probatorio que acredite encontrarse inscrita en los referidos listados; asimismo, conforme lo señalado precedentemente en esta Resolución, no procede su incorporación a los referidos listados. Por lo tanto, **NO** se ha dado cumplimiento a dicho requisito.

92. Respecto al requisito ii) sobre la solicitud de obtención de permiso de pesca, conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la LPAG¹⁵, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La **PESQUERA MAJAT S.A.C.** representada por su gerente general, el señor **MIGUEL GUILLERMO ANGOBALDO TORRES MÁLAGA**, facultado según la Partida Electrónica N° 12649944, ha presentado escrito con registro N° 00063699-2021 del 18 de octubre de 2021 dirigido a esta Dirección General, en el cual reitera el inicio del trámite de adecuación de la embarcación pesquera MALAGA 1 presentado con el registro N° 75762-2020 del 14 de octubre del 2020, el cual se encuentra debidamente suscrito, así como, señala el domicilio para efectos de las notificaciones y presenta los anexos solicitados en el Oficio N° 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 04 de octubre de 2021. En consecuencia, se ha dado cumplimiento al mencionado requisito.

93. Sobre el requisito iii) referido al Certificado Compendioso de Dominio que acredite su derecho de derecho de propiedad de la nueva embarcación pesquera, expedido por el registro público correspondiente debe indicarse que en el expediente obra copia del Certificado Compendioso de Dominio del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Lima, en el cual se indica, entre otros, que la administrada ostenta la calidad de propietaria de la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM, inscrita en la partida N° 12649944, condición que se mantiene a la fecha de la emisión de la presente resolución según se verificó en el Portal Institucional de SUNARP. Por consiguiente, se tiene por cumplido el presente requisito.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 124° Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

94. Sobre el requisito iv), en cuanto a la presentación de la copia simple del certificado de matrícula, que indique la capacidad de bodega en metros cúbicos (m^3) y la refrenda vigente, emitido por la autoridad marítima; se debe señalar que la administrada presentó copia del Certificado de Matrícula N° DI-00033355-009-001 vigente, emitido por la Capitanía de Puerto del Callao, correspondiente a la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM, en el cual se consigna que dicha embarcación cuenta con 226.01 m^3 ; sin embargo, se advierte que esta capacidad de bodega no se condice con la capacidad de bodega del permiso de pesca autorizado mediante la Resolución Directoral N° 133-79-PE/DGE y N° 023-81-PE/DGE que otorgaba el permiso de pesca para operar con la embarcación LOCUMBA 10 (CO-7860) con 180 toneladas de capacidad de bodega. Por lo tanto, **NO** se cumple con el presente requisito.

95. En cuanto al requisito v), sobre la inspección técnica para verificar el cumplimiento de las características y parámetros autorizados, se debe señalar que con el Informe N° 00000029-2022-PRODUCE/DECHDI-rgallo se concluyó que las características técnicas principales han sido verificadas en la embarcación pesquera MALAGA 1 con matrícula CO-36422-PM, incluida su capacidad de bodega es concordante con lo consignado en su certificado de matrícula N° DI-00033355-009-001, expedido por la autoridad marítima. Se precisa que se verificó que la capacidad de bodega es de 226.01 m^3 conforme lo establecido en el certificado de matrícula mencionado; sin embargo, se advierte que esta capacidad de bodega no se condice con la capacidad de bodega del permiso de pesca solicitado [Resolución Directoral N° 133-79-PE/DGE y N° 023-81-PE/DGE se otorgó permiso de pesca para operar con la embarcación LOCUMBA 10 (CO-7860) de 180 toneladas de capacidad de bodega], toda vez que conforme se ha señalado en los considerandos 71 y 72, la Resolución N° 33 del 7 de agosto de 2015, no ordena a este Ministerio reconocer la mencionada capacidad de bodega, por lo que la citada solicitud de la empresa excede el mandato judicial. En tal sentido, **NO** se cumple con el presente requisito.

96. Finalmente, no corresponde emitir pronunciamiento del Copia del Protocolo Sanitario de la embarcación pesquera "MALAGA 1" expedido por SANIPES, El Formulario DECHDI-003 y Copia del Certificado Nacional de Arqueo dado que no fueron requeridos en el Oficio N° 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI.

97. Por lo expuesto, al no haberse cumplido con los requisitos i), iv) y v) del Oficio N° 00001497-2021-PRODUCE/DGPCHDI, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de adecuación a la norma vigente presentada por la administrada.

98. Estando a lo expuesto por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto según el Informe Legal N° 00000066-2025-GBACA; y, de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por los literales n) y s) del artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de adecuación o regulación de la embarcación pesquera embarcación MALAGA 1 (antes LOCUMBA 10) con matrícula CO-36422-PM, a los dispositivos legales vigentes presentada por la empresa **PESQUERA MAJAT S.A.C.**, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral a la empresa **PESQUERA MAJAT S.A.C.**

Artículo 3.- Remitir la presente resolución, al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción; y, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

LUIS ANTONIO GARCIA DIAZ
Director General
Dirección General de Pesca para Consumo
Humano Directo e Indirecto

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EAIM5NEO